

DIRECCION ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Reales órdenes concediendo Reales li-

encias para contraer matrimonio a las señoras y señores que se mencionan.—Páginas 1629 y 1630.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

TRIBUNAL SUPREMO DE LA HACIENDA PÚBLICA.—Memoria referente a la cuenta general del Estado del año 1923-24.—Página 1630.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Rectificación a la clasificación de créditos de Ultramar de 20 de Abril del año actual, inserta en la GACETA de 2 del corriente mes.—Página 1644.
Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 1644.
Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 1644.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña Teresa María del Perpetuo Socorro Ozores y Saavedra, hija de los señores de la Casa de Rubianes, con Grandeza de España, Marqueses de Aranda, para

contraer matrimonio con D. Félix Juan Valdés y Armada, hijo de los Marqueses de Casa Valdés; concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña María de la Blanca Escrivá de Romani y Muguero, hija de los Condes de Casal, para contraer matrimonio con D. Justo San Miguel y Martínez de Campos, hijo de los Marqueses de Cayo del Rey, concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no ob-

tenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Emmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia la doña Margarita Corbi Nieulant, nieta de los Condes de Nieulant, para contraer matrimonio con D. José Pérez de Guzmán y Spreca, hijo de los Marqueses de Bolaños, concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos pro-

cedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Arzobispo de Valencia.

Emmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña María de la Concepción Ram de Viu y Ulzurrun de Asanza, Baronesa de Hervés, para contraer matrimonio con D. Carlos Ram de Viu y Arévalo, Conde de Samitier, concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Arzobispo de Zaragoza.

Emmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña Rosario Serriá y Fernández de Córdoba, hija de los Marqueses de la Puebla de Obando, para contraer matrimonio con D. Antonio Alraunia y de León; concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga de este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Arzobispo de Granada.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto

por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Alfonso de Borbón y de León, Marqués de Squillace, Grande de España, para contraer matrimonio con doña María Luisa de Caralt y Más; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA GOYENA

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. José Pérez de Guzmán y Spreca, hijo de los Marqueses de Bolaños, para contraer matrimonio con doña Margarita Corbi Nieulant, nieta de los Condes de Nieulant; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA GOYENA

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Juan Maroto y Pérez del Pulgar, Marqués de Pozoblanco, para contraer matrimonio con doña Agustina von Nagel Itlingen, hija de los Barones de Nagel; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Félix Juan Valdés Armada, hijo de los Marqueses de Casa Valdés, para contraer matrimonio con doña Teresa María del perpetuo Socorro Ozores Saavedra, hija de los Grandes de España señores de la Casa de Rubianes y Marqueses de Aranda; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Emmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Carlos Ram de Viu y Arévalo, Conde de Samitier, para contraer matrimonio con doña María de la Concepción Ram de Viu y Ulzurrun de Asanza, Baronesa de Hervés; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Arzobispo de Zaragoza.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

TRIBUNAL SUPREMO DE LA HACIENDA PUBLICA

MEMORIA

REFERENTE A LA CUENTA GENERAL DEL ESTADO DEL AÑO 1923-24

A LAS CORTES

I

PRELIMINAR

El artículo 81 de la ley de Administración y Contabilidad de la Ha-

cienda pública de 1.º de Julio de 1911 imponía al Tribunal de Cuentas del Reino la obligación de elevar a las Cortes, por conducto del Congreso, dentro del mismo plazo señalado al Gobierno para la presentación de las cuentas generales, una Memoria en la que, refiriéndose a los resultados de las mismas, expresara si se cometieron o no ilegalidades en la cobranza y aplicación de los fondos del Tesoro, determinando, en su caso, las que hubiese notado, haciendo a la vez cuantas observaciones le sugiriera el examen de las cuentas.

Tan delicada misión, y con mayor amplitud aún, compete hoy al Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en virtud de lo que expresa el apartado 10 del artículo 6.º del Estatuto aprobado por S. M. en 19 de Junio de 1924.

Suprimido el Tribunal de Cuentas del Reino, que a pesar de su tradición honrosa y de su competencia probada, carecía, a juicio del Gobierno, de la necesaria independencia; y suprimida, asimismo, la Intervención general de la Administración del Estado y la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos por dualidad de funciones, era precisa la creación de un organismo que, considerado como delegado del Poder legislativo, investido de las facultades y prestigios que le hicieran digno de tan alta representación y con absoluta independencia en su actuación del Poder ejecutivo, ejerciera la fiscalización previa de los actos financieros de la Administración pública y la consuntiva de las cuentas del Estado, abarcando, en suma, todo el completo de la gestión fiscalizadora, un tiempo encomendada a los aludidos Centros suprimidos, que al conferirse a este Tribunal, constituyera, según el justo deseo que el Gobierno expresa en la exposición preliminar del Real decreto de su creación, "un Instituto fiscalizador único, elevado, amplio, independiente, de acreditada competencia y responsable, que realice con sólidas garantías de acierto, ecuanimidad, diligencia y eficacia los fines esenciales de la institución fiscalizadora, salvaguarda de las haciendas públicas, fador para el contribuyente de la legitimidad del empleo de sus esfuerzos y heraldo del grado de probidad y acierto de los gestores de los intereses públicos".

Penetrado de la importancia que encierran tan nobilísimas palabras, que le obligan a procurar, por cuantos medios estén a su alcance, que su actuación en lo sucesivo sea todo lo eficaz, acertada y diligente que el Gobierno demanda, el Tribunal estima oportuno exponer, en la primera Memoria, que tiene el honor de elevar a las Cortes, que desde el momento mismo de su instauración en 1.º de Julio del pasado año 1924, ha procedido, ciñéndose a la pauta que claramente le marca el Estatuto, a organizar y ordenar sus trabajos, tanto en lo referente a la fiscalización previa de cuantos actos de reconocimiento y liquidación de derechos ejecutó la Administración pública y demás asuntos propios de la función que ejercían las Intervenciones suprimidas,

como en lo relativo a la fiscalización consuntiva en los actos administrativos realizados, comprobación de existencias, ajuste y censura de cuentas y justificantes, examen de los contratos que el Estado celebre y, en suma, en todos los actos financieros que, ya verificados, afecten en cualquier forma a los intereses de la Nación.

Y así, aun viéndose obligado a luchar con las dificultades inherentes a toda organización nueva, con la premura del tiempo y con el agobio de los plazos reglamentarios, el Tribunal, distribuyendo acertadamente, a su juicio, los elementos que le integran, y con la cooperación que a estos elementos presta un personal auxiliar, realmente escaso, pero decidido a suplir con su celo la deficiencia de su número, ha logrado dar cima a una labor intensísima, de que debe mostrarse satisfecho.

Durante el período transcurrido desde el indicado día 1.º de Julio de 1924, el Tribunal ha procedido al estudio de cuantos expedientes se han incoado por los Departamentos ministeriales para la concesión de transferencias, suplementos de crédito y créditos extraordinarios, debidamente informados por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, comprobando su necesidad o urgencia, y si dichas concesiones se ajustan o no a los preceptos legales; ha examinado los proyectos de contratos, en sus bases económicas, para subastas, concursos, compras por gestión directa y adquisiciones de todas clases a realizar por la Administración pública, consignando en los respectivos expedientes su parecer, favorable o adverso, pero siempre fundamentado en la legislación vigente, a fin de poder comprobar, una vez efectuados los servicios, si se han atendido las indicaciones de su fiscalización previa o se han introducido en los contratos y escrituras cláusulas o condición alguna que pudiera lesionar los intereses públicos, y además, si se ha procedido en todo ello con sujeción a las leyes y reglamentos que rigen en la materia. Ha tramitado asimismo un crecido número de expedientes de reintegro ocasionados por diversas causas descubiertas en el examen de las cuentas, y también por alcances, desfalcos y demás actos análogos llevados a cabo por los encargados del manejo o custodia de los valores del Tesoro; ha atendido cuidadosamente a los expedientes de absolución, de responsabilidad y de cancelación de fianzas prestadas para garantizar el desempeño de sus cargos por dos funcionarios obligados a ello; ha examinado, censurado y fallado cuentas parciales, mensuales y anuales, rendidas por las entidades y agentes encargados de formarlas, teniendo presente, para llegar a este resultado, el considerable número de pliegos de reparos y notas de defectos que las alteraron o modificaron; y ha resumido, en fin, con toda claridad, en estados numéricos, las expresadas cuentas parciales, por cuyo medio ha comprobado la exactitud de la cuenta general del Estado, redactada y rendida en la forma que ordena la vigente ley

de Administración y Contabilidad.

Claro es que no habría podido realizarse esta compleja y penosísima labor en tan corto tiempo sin la asiduidad, la fe y el ahínco que en su actuación ha demostrado el personal que forma la dotación de los despachos de Cuentas y Reintegros, procedente en su inmensa mayoría del extinguido Tribunal de Cuentas del Reino, lo cual hace su más cumplido elogio; ni sin la probada competencia de los elementos de los Cuerpos de Administración general de la Hacienda pública y de Contabilidad del Estado, encargados de la misma previa fiscalización que ejercían anteriormente en las Intervenciones suprimidas; ni sin la diligencia y constancia del personal del Cuerpo auxiliar, que si, como se ha afirmado antes, no es todo lo numeroso que exige la clase y diversidad de los trabajos que ha de realizar, suple esta deficiencia con el decidido propósito de cumplir sus deberes dentro de los dictados de la más severa disciplina.

El primer resultado tangible de la diligencia puesta por el Tribunal en el desempeño de su cometido representa un positivo beneficio para los intereses públicos, y sea éste el primer dato de esta índole que someta a la consideración de las Cortes. Consecuencia del examen y juicio de cuentas y de los expedientes de alcances y desfalcos a que ha dado cima una acción persistente y tenaz, ha sido el ingreso en las arcas del Tesoro de una suma importante 13.339.821,78 pesetas por "Reintegros" de diversa procedencia, que pueden clasificarse en cuatro grupos, a saber: 3.233.414,68 pesetas, por reintegro de pagos indebidos; 1.952.274,84 pesetas, de ingresos por recursos presupuestos; 581.618 pesetas, por partidas declaradas alcances, y 7.572.517,36 pesetas, por sobrantes de mandamientos de pago expedidos a justificar. Este punto concreto del beneficio obtenido por reintegros, así como otros de los reseñados anteriormente, es exclusivamente consecuencia de la obra y procedimientos del suprimido Tribunal de Cuentas, al que se debe tan satisfactorio resultado, y justo es que se consigne así en la presente Memoria.

Pero es evidente que a lo que se apuntó antes y se ha apuntado ahora no se concreta ni debe concretarse únicamente la trascendental labor que el Tribunal, por mandato de la ley, está obligado a emprender, puesto que aquellos datos, aun siendo de suma importancia, representan sólo una parte de su gestión. El Tribunal ha de procurar que sea una realidad positiva la fiscalización y crítica de los actos financieros de la Administración, y, por consiguiente, que los fines de su instituto respondan en todo momento a cuanto el Gobierno se propuso al crearlo; esto es, a que en la actuación del Poder ejecutivo se ejerza siempre una persistente vigilancia directa, inmediata, minuciosa, que haga resaltar, en su caso, el acierto y probidad de los gestores de los intereses públicos, y ponga de manifiesto, en caso contrario, para su corrección y sanción,

si procediese, las transgresiones que puedan cometer los mismos en el desempeño de sus funciones; y todo ello sin prejuicios de ningún género, con verdadera imparcialidad, con absoluta independencia y sin otro objetivo que el bien general, ni otro medio que la estricta justicia.

Para llenar estos fines y lograr estos resultados no tendrá el Tribunal otra pauta, y así se complace en repetirlo, que la que marca el Estatuto y desarrolla el Reglamento orgánico de 3 de Marzo del corriente año. En primer término y como ejecución de la fiscalización previa que ambos cuerpos de doctrina le encomiendan, comprobará en todo tiempo las existencias de personal, ganado, metálico, artículos, efectos, pertrechos y material de guerra en todo Centro o Establecimiento en que se utilicen medios de trabajo propios del Estado o se custodien y manejen fondos de su pertenencia; intervendrá el reconocimiento y liquidación que de los derechos y obligaciones lleven a efecto los agentes encargados de esta gestión y cualquiera que sea el ramo a que correspondan dichas obligaciones (y derechos); intervendrá igualmente las operaciones materiales de ingresos que las cajas públicas realicen y los pagos que las mismas ejecuten, examinando y censurando la documentación correspondiente que los justifique, y lo mismo cuando se trate de pagos verificados en concepto de "a justificar"; informará en cuantos expedientes se incoen con el fin de modificar, en cualquier sentido que sea, los créditos presupuestados y los que afecten a alteración, exención o establecimiento de tributos, así como los que tengan por objeto suministros, compras y adquisiciones de todas clases a realizar por cuenta del Estado; y de toda esta labor, llevada a cabo por sí o por sus delegados en los Centros y Dependencias de la Administración civil y militar, dará el Tribunal cuenta a las Cortes, cuando las circunstancias lo aconsejen o la gravedad de los casos lo impongan, por medio de Memorias ordinarias o extraordinarias.

En cuanto a la fiscalización consuntiva de las Haciendas públicas, siguiendo las normas de la contabilidad judicial, no dejará de reclamar el Tribunal Supremo y de llamar a sí todas las cuentas que la legislación vigente somete a su examen, revisión, ajuste, calificación y fallo, así como también los justificantes de las mismas y cuantos antecedentes, informes y estados estime conducentes al mejor resultado de la comprobación que ejecute, formulando los consiguientes pliegos de reparos que el examen le sugiera, encaminados a corregir errores o depurar responsabilidades.

A esto habrá de añadirse, aun a riesgo de repetir algo de lo dicho al enumerar la labor ya realizada, que el Tribunal estudiará y analizará todos los contratos que el Estado celebre con Empresas, Sociedades y establecimientos industriales y fabriles; conocerá en todo tiempo de los expedientes de alcances y malversación de caudales públicos; declarará la absolución de responsabilidad y cancelación de fianzas prestadas en garantía del desem-

peño de los cargos que la exijan, y conocerá de los recursos de apelación que por alcances en sus cuentas interpongan los Depositarios de Ayuntamientos y los Administradores de fondos de Beneficencia; proponiéndose en toda esta actuación que la misión que le está encomendada se realice siempre dentro de los plazos reglamentarios y sea tanto más eficaz cuanto más próxima se halle, en razón del tiempo, al hecho intervenido o fiscalizado. Porque solamente de esta manera podrá el Tribunal llegar a ser la salvaguardia de los intereses del Tesoro, a la vez que fiador para los contribuyentes de la legitimidad y pureza del empleo de sus aportaciones al Erario nacional; y elevando a las Cortes, cuando le corresponda hacerlo, un estudio completo, imparcial y veraz que comprenda y analice, tanto los defectos, ilegalidades, o errores que se hayan cometido en la interpretación de leyes, reglamentos y demás cuerpos de doctrina, como los aciertos del Poder ejecutivo al aplicarlos, estará el Poder legislativo en posesión de todos los datos y antecedentes que se relacionen con los actos financieros de la Administración pública, ya que él es el único a quien atañe el juzgarlos, apreciándolos o remediándolos; otorgándoles el merecido premio o imponiéndoles, en su caso, la consiguiente sanción.

Y cuando transcurra este primer período en que el Tribunal se halla actualmente, período de verdadera transición, en que ha tenido que dedicar gran parte de su actividad a la distribución de servicios, al acoplamiento del personal en sus escalas técnica y auxiliar, a la aplicación, en suma, de todas las prescripciones reglamentarias que se refieren a su organización interior y al nombramiento de sus Intervenores-Delegados en los Centros, Dependencias, Cueros y Establecimientos que el Reglamento orgánico determina, reunirá el Consejo Interventor de las Cuentas del Estado, compuesto por su Cuerpo especial técnico y por las personalidades delegadas de las Cámaras del Comercio, de la Industria, Agrícolas y de la Propiedad, Asociaciones de profesiones liberales y Asociaciones obreras, para que sea este Consejo quien, investido de toda la necesaria autoridad y por medio de la Memoria anual, asesore a las Cortes en cuanto se relacione con la gestión del Gobierno y con las reformas que en la Administración financiera se hayan realizado, poniendo de manifiesto si se han efectuado pagos no conformes con el presupuesto; si ha descubierto abusos en la recaudación y distribución de los fondos públicos; si ha advertido infracciones de ley, y, finalmente, cuantos actos ilegales se hayan llevado a cabo por los Departamentos ministeriales.

La índole especial de la presente Memoria, cuyo principal objeto es elevar a conocimiento de los Cuerpos Colegisladores los resultados de la Cuenta general del Estado, haciendo a la vez las observaciones que estime pertinentes y propo-

niendo, en su caso, las reformas que le dicten las incorrecciones y transgresiones advertidas en la recaudación y empleo de los haberes del Estado, no permite una mayor explicación del amplio programa de los estudios y operaciones que, en cumplimiento del mandato del Gobierno, se propone realizar el Tribunal en adelante. Baste lo dicho y sirva como punto de partida para las sucesivas Memorias de este género y para demostrar cómo ha procurado ajustar, desde el primer momento, su actuación a las normas claramente trazadas en el Estatuto de 19 de Junio de 1924 y en el Reglamento orgánico de 3 de Marzo de 1925.

El detenido y minucioso estudio de las distintas partes de que consta la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico 1923-24, formada y rendida por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, se ha realizado con estricta sujeción al procedimiento contable-judicial establecido de antiguo y empleado siempre con éxito por el extinguido Tribunal de Cuentas del Reino; procedimiento cuyas características son la claridad y la exactitud. Con la anticipación debida se procedió a formar una serie de resúmenes estadísticos dispuestos por el mismo orden de capítulos, artículos, conceptos y subconceptos, que integran el Presupuesto, con las modificaciones que en el mismo introdujeron las disposiciones de carácter económico dictadas durante el ejercicio, comprendiéndose en dichos resúmenes los resultados de las 6.478 cuentas parciales redactadas por los Agentes de la Administración obligados a rendirlas y apareciendo, asimismo en aquéllas, debidamente agrupados y clasificados, los ingresos de toda procedencia y todo género de pagos. Seguidamente y como consecuencia de las alteraciones que las cuentas han experimentado por virtud de las notas de defectos y de los pliegos de reparos que ofreció su examen, se rectificaron eumplidamente los indicados resúmenes, de cuya comparación, con los resultados que arroja la Cuenta general, así como del examen detenido que a la vez se practicó de la procedencia de los ingresos en las Cajas públicas y de la exactitud y legitimidad de los pagos efectuados, todo ello dentro de las normas que para unos y otros establece la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922 prorrogada para el año 1923-24 por el Real decreto de 31 de Marzo de 1923, se produjeron los extremos que constan en la "Declaración" aprobada por la Junta de Gobierno en 25 de Marzo del corriente año, la cual, bajo certificación y en unión de la Cuenta general y de los 21 libros de cuenta y razón, se remitió a la mencionada Dirección general con fecha 30 del mismo mes, o sea dentro del plazo reglamentario.

Síntesis de los datos que se compendian en los expresados resúmenes estadísticos son los resultados

definitivos de la Cuenta general del Estado, que se consignan a continuación:

II

CUENTA GENERAL DE TESORERÍA

La Cuenta general de Tesorería viene a ser la suma y compendio de todas las que forman la contabilidad administrativa, y, en tal sentido, comprende el conjunto de las diversas operaciones que durante el año económico se han verificado por la Administración, tanto en lo que se refiere a los ingresos obtenidos, como en lo relativo a los pagos realizados, distinguiéndose con la debida claridad las de una y otra clase que corresponden al Presupuesto general de las que corresponden a Resultados de ejercicios cerrados. Comprende, asimismo, las que han tenido efecto por operaciones del Tesoro en sus tres agrupaciones de Deudores, Acreedores y Movimiento de fondos; y, por último, las realizadas por Recargos municipales sobre las Contribuciones, también por presupuesto corriente y por resultados; consignándose los saldos entrantes, o sea, las existencias en metálico, valores y efectos en las Cajas públicas al principiar el año económico, saldos que ya enlazan en la cuenta del Presupuesto anterior y los saldos salientes, de la misma índole, que han de ligarla con la cuenta del ejercicio siguiente.

Comprende, por tanto, la cuenta general de Tesorería del año económico 1923-24 todas las operaciones de la clase de que se ha hecho mérito, efectuadas por el Tesoro público durante el aludido período, siendo sus resultados, por lo que se refiere al cargo o Debe, los siguientes:

Saldo entrante: 4.438.933.729,86 pesetas, como importe de las existencias en 1.º de Abril de 1923 en las Cajas públicas en metálico, paños de oro y plata, valores considerados como efectivo, pagarés de bienes desamortizados, efectos cotizables y varias clases de papel; 180.607.478,89 pesetas, como saldo en valores en el Banco de España a favor del Tesoro en la misma fecha; 3.678.636.194,50 pesetas, importe de los ingresos por valores presupuestos realizados por corriente y resultados y por Recargos municipales; 57.613.195,38 pesetas, por reintegros efectuados en disminución de los gastos públicos satisfechos, y 14.050.321.967,49 pesetas por ingresos de operaciones del Tesoro, cantidades que arrojan un total general del Debe de 22.406.112.566,12 pesetas.

En lo que se refiere a la Data o Haber resultan las siguientes cantidades, a saber: 3.598.102.035,19 pesetas, importe de los pagos por obligaciones presupuestas, del ejercicio corriente, de resultados y de Recargos municipales; 42.178.502,31 pesetas a que ascienden las devoluciones verificadas en disminución de los ingresos obtenidos por Contribuciones y Rentas públicas; 15.663.463.617,32 pesetas, importe de los pagos efectuados por operaciones del Tesoro; 261.191.399,89 pesetas, saldo en valores en 31 de Marzo de 1924 a favor del Tesoro en el Banco de España, y 2.841.177.011,41 pesetas, existencias en aquella fecha,

integradas por todas las clases de metálico, valores y papel; cantidades que, sumadas, arrojan como total del Haber el mismo del Debe que anteriormente se ha consignado.

Liquidación definitiva del Presupuesto.

El apartado 2.º del artículo 77 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública previene que, como última consecuencia de la liquidación del Presupuesto, se dé a conocer el déficit o superávit que arroje la comparación entre los ingresos obtenidos y los pagos realizados.

Tal es, por tanto, el resultado final que se persigue con la contabilidad general del Presupuesto: y para llegar a él es indispensable realizar previamente una serie de operaciones impuestas por la índole propia de un Presupuesto que, calculado para cada año que empieza y según las necesidades públicas conocidas en aquel momento, es muy difícil, si no imposible, que prevea exactamente las nuevas necesidades u obligaciones que lo complejo de la vida de un Estado impone cada día de manera incontrastable. Y esta dificultad resulta, como es natural, de mayor trascendencia cuando se trata, como en el presente caso acontece, de un presupuesto formado para un año y prorrogado para el siguiente.

Por mucha que sea la pericia y esmero de las entidades encargadas de la redacción, primeramente de los presupuestos parciales y luego del general que los resume todos, y por extremados que sean la previsión y el cuidado que en esta obra fundamental se ponga al cumplir tan elevada misión, que comparten, a una, la Administración y el Poder legislativo, nunca ha dejado de sentirse la precisión ineludible de modificar las primitivas cifras presupuestas, ampliándolas cuando circunstancias que no pueden preverse lo imponen, o disminuyéndolas cuando la experiencia lo aconseja; y estas modificaciones, ya en un sentido, ya en otro, tienen que ser forzosamente tenidas en cuenta, para que de una manera clara y categórica pueda precisarse el superávit o déficit que resulte al terminar el año económico.

De esta manera, teniendo presente en el examen de la cuenta general del Estado la cuantía y forma en que dichas alteraciones se han llevado a cabo, se dará el más exacto cumplimiento al terminante mandato de la ley, que en su citado artículo 77, apartado 2.º, define y puntualiza los elementos o datos que integran la liquidación definitiva del Presupuesto.

Por lo que respecta a la del ejercicio de 1923-24, ofrece los resultados siguientes:

PRIMERA PARTE

Ingresos.

El estado letra B), que acompaña al Presupuesto de 1922-23, prorrogado para el ejercicio de 1923-24 por el artículo 1.º del Real decreto de 31 de Marzo de 1923, fija como importe de los ingresos calculados para el mismo la suma de 2.617.047.068,32 pese-

tas, cantidad que habrá que considerar aumentada con el importe de las contribuciones, impuestos, rentas, ventas y recursos eventuales que carecen de previa consignación en dicho estado letra B), en razón a que constituyen recursos que nacen, ya de los derechos que se reconocen y liquidan, ya de la recaudación que de los mismos se realiza.

En tal sentido, deben considerarse como parte integrante del primitivo Presupuesto de ingresos los siguientes aumentos, a saber:

Por lo reconocido y liquidado como impuesto sobre carruajes de lujo, 283.983,74 pesetas; por el recargo sobre el importe de derechos reales para acrecentar los retiros obreros, pesetas 1.716.224,39; por lo ingresado de productos de las minas de Linares, pesetas 632.603,12; por ingresos del 10 100 de aprovechamientos forestales de los montes a cargo del Ministerio de Hacienda, 246.099,26 pesetas; por lo liquidado por reintegro de anticipos hechos por el Estado para construir caminos vecinales, 105.908,39 pesetas; por lo recaudado por aportaciones del Estado, reembolsables, para la formación del capital social de las Cooperativas de funcionarios, 46.547,44 pesetas; por lo reintegrado de anticipos hechos a las Compañías de ferrocarriles, 13.544.663,01 pesetas; por reintegros de lo anticipado a la industria y comercio de Cartagena por daños sufridos en las inundaciones de 1919, 154.837,50 pesetas; por reintegro de lo anticipado para abastecimientos de aguas, 1.594,72 pesetas; por el líquido a favor de Corporaciones civiles, diferencia entre los valores contraídos por plazos anticipados y pagarés vencidos de ventas posteriores a la ley de 21 de Julio de 1876 y las devoluciones verificadas en cantidad igual a los ingresos realizados con arreglo a la Real orden de 23 de Junio de 1894, 1.961,94 pesetas, en esta forma: 80 por 100 de propios, 184,16 pesetas, y Beneficencia, 1.777,78 pesetas; por los ingresos realizados por el producto de sustancias alimenticias de primera necesidad, 1.065.418,98 pesetas; por reintegro de gastos de personal de la Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos, 866.981,10 pesetas; por el producto de emisiones de Obligaciones del Tesoro hechas durante el año económico, 923.868,500 pesetas; por lo liquidado por anualidades concertadas con Ayuntamientos y Diputaciones para compensación de créditos y débitos hasta 1916, 332.129,68 pesetas; por reintegros de la Caja Central del Crédito Marítimo, 34.985,80 pesetas; por los recursos de ejercicios cerrados, legados al Presupuesto del 1923-24, o sea el importe de los ingresos obtenidos por cuenta de los débitos pendientes de cobro en fin de Marzo de 1923, por valores del presupuesto de 1922-23 y de los anteriores, pesetas 72.938.834,43; por lo reconocido y liquidado por recargos municipales sobre la contribución industrial y de comercio, que en cumplimiento del artículo 30 de la ley de 5 de Agosto de 1893 se acumulan a la cuenta del Tesoro, 26.989.913,22 pesetas; por el importe de los ingresos por cuenta de los restos pendientes de cobro en fin del año económico 1922-23 por re-

cargos municipales sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, 552,52 pesetas, y los correspondientes por igual concepto de la de industrial y de comercio, 1.579.503,08 pesetas.

Las expresadas cantidades, que en junto suman 1.054.411.212,32 pesetas, elevan el presupuesto de ingresos para el año económico 1923-24 a la cifra de 3.671.458.280,64 pesetas, y por cuenta de las mismas se reconocieron derechos a favor de la Hacienda pública por valores del Tesoro y por recargos municipales, importantes pesetas 3.782.628.776,65; se recaudaron por ambos conceptos 3.636.457.692,19 pesetas, y quedaron por cobrar en fin del ejercicio 146.171.084,16 pesetas.

SEGUNDA PARTE

Gastos.

Por lo que se refiere a los gastos, el estado letra A, aprobado por el artículo 2.º del aludido Real decreto de 31 de Marzo de 1923, fijó su cuantía en 3.048.386.042,96 pesetas, suma a la que deben añadirse, por los aumentos que durante el ejercicio ha tenido en su desarrollo el Presupuesto, las siguientes cantidades:

En virtud de disposiciones contenidas en la ley de Presupuestos y otras especiales, 603.053.249,04 pesetas; por el importe de los créditos extraordinarios, 6.645.887,69 pesetas; por el de los suplementos de crédito, pesetas 98.842.854,57, autorizados debidamente, aquéllos y éstos, por Leyes y Reales decretos; por obligaciones no satisfechas en el ejercicio de los Presupuestos a que correspondían, o sea pagos por resultados de ejercicios cerrados, 201.183.184,79 pesetas; por el importe de los recargos municipales sobre las Contribuciones del Presupuesto corriente, 30.245.426,10 pesetas, y por igual concepto de resultados, pesetas 5.333.930,48.

Dichas partidas que, sumadas, importan 945.304.532,67 pesetas, elevan la cifra del Presupuesto inicial a la cantidad de 3.993.690.575,63 pesetas, de las que deben deducirse pesetas 58.994.969,47 por diversas bajas y anulaciones, quedando como créditos líquidos para el año 1923-24 la suma de 3.934.695.606,16 pesetas, y con cargo a la misma se reconocieron y liquidaron gastos por obligaciones del Tesoro y recargos municipales importantes 3.650.750.214,40 pesetas; se pagaron 3.540.488.839,81 pesetas y quedaron pendientes de pago, en fin del año económico, 110.261.374,59 pesetas.

TERCERA PARTE

Resultado de la comparación de los ingresos con los pagos.

Al comparar el total de los ingresos obtenidos con el de los pagos efectuados, resulta que, ascendiendo la recaudación líquida ingresada durante el año económico 1923-24 en las arcas del Tesoro a 3.636.457.692,19 pesetas, y las obligaciones satisfechas, o sea los pagos líquidos realizados durante el mismo período, a pesetas

3.540.488.839,81, exceden, por consiguiente, los ingresos a los pagos en 95.968.852,38 pesetas, habiendo contribuido a este resultado, por una parte, 222.105.116,27 pesetas de exceso en los ingresos sobre los pagos por cuenta del Presupuesto corriente, y por otra 5.861.961,35 pesetas de igual exceso de ingresos sobre los pagos por recargos municipales de dicho Presupuesto, lo que da un total de 227.967.077,62 pesetas; del que hay que rebajar pesetas 128.244.350,36 de exceso de los pagos sobre los ingresos por resultados de ejercicios cerrados, y pesetas 3.753.874,88 de igual exceso de pagos sobre ingresos de recargos municipales por resultados, en junto pesetas 131.988.225,24, cantidad que, deducida del total anterior, arroja una diferencia líquida de 95.968.852,38 pesetas, importe del mencionado exceso o sobrante.

Pero hay que tener presente que en la cuantía de este sobrante ha influido el producto de emisiones de las obligaciones del Tesoro verificadas durante el año económico, cuyo importe se ha fijado en la precedente reseña de la primera parte de la liquidación "Ingresos".

Cuenta de Propiedades y Derechos del Estado.

Dispone el artículo 78 de la vigente ley de Administración y Contabilidad que forme parte integrante de la Cuenta general la anual de Propiedades y Derechos del Estado, la cual, conservando la misma estructura que las mensuales de este ramo que forman y rinden las provincias, tiene por objeto la enumeración de las operaciones que se realicen durante el año, relativas a la adquisición y enajenación de las fincas y derechos reales propios del Estado.

Dicha Cuenta se divide en tres partes. La primera fija las existencias de estas propiedades del Estado al principio del ejercicio del Presupuesto; las incautaciones y adquisiciones realizadas y las enajenaciones que han tenido efecto durante el año, y las existencias a la terminación del mismo. La segunda señala la existencia, tanto entrante como saliente, de los pagarés suscritos por compradores de bienes nacionales y el movimiento que esta clase de papel ha tenido en el transcurso del año económico. Y la tercera parte comprende, con funcionamiento idéntico al de las otras dos, las modificaciones que han experimentado los valores a cobrar que producen las enajenaciones de propiedades.

Del estudio de la Cuenta de 1923-24 resulta lo siguiente:

PRIMERA PARTE

Bienes declarados en venta.

Aparece en la primera parte de la Cuenta de Propiedades que en 1.º de Abril de 1923 poseía el Estado fincas, censos y derechos sin enajenar en número de 425.329, valoradas en pesetas 210.302.948,58; que durante el año económico 1923-24 se inventariaron 562 fincas, censos y derechos por un

valor de 127.262,36 pesetas; que se aumentaron en 21.618,25 pesetas los valores por el mayor importe obtenido en las subastas realizadas, y se aumentaron asimismo por rectificaciones 17 fincas, censos y derechos, y 12.516,30 pesetas, formando, por consiguiente, el cargo de la cuenta un total de 425.908 propiedades, valoradas en 210.464.345,49 pesetas.

Resulta igualmente que durante el indicado año se enajenaron 1.029 fincas, censos y derechos por valor de 392.100,02 pesetas; que fueron baja en los valores, por el menor importe obtenido en las subastas verificadas, pesetas 17.124,38, y por cargas rebajadas, rectificaciones y otras causas, 68 propiedades y 14.924,75 pesetas, sumando la data de la cuenta 1.117 fincas, censos y derechos, por un valor de 424.149,15 pesetas.

Por consiguiente, en 31 de Marzo de 1924 quedaron pendientes de enajenación propiedades del Estado en número de 424.791 fincas, censos y derechos, valorados en 210.046.196,34 pesetas.

SEGUNDA PARTE

Pagarés a plazos de compradores de bienes enajenados.

En esta segunda parte de la Cuenta de Propiedades figura como primera partida del cargo la cantidad de pesetas 12.233.935,31, importe de los pagarés pendientes de vencimiento en 1.º de Abril de 1923; los suscritos por ventas y redenciones durante el año 1923-24 ascendieron a 129.064,59 pesetas; se aumentaron, por transferencia de dominio, rectificaciones y otras causas, 800 pesetas; sumando estas partidas 12.363.799,90 pesetas, que constituyen el total cargo.

Forman la data 4.060,43 pesetas, cargadas en la Cuenta de Rentas públicas, de pagarés anticipados por los compradores y 95.638,58 pesetas a realizar por plazos vencidos, lo que da un total de 99.699,01 pesetas, quedando en 31 de Marzo de 1924 pagarés pendientes de vencimiento por la suma de 12.264.100,89 pesetas.

TERCERA PARTE

Valores a cobrar.

No ha tenido efecto durante el ejercicio del Presupuesto de 1923-24 operación de ninguna clase relacionada con esta tercera parte de la Cuenta de Propiedades y derechos del Estado, por lo que sólo figuran en ella como saldo entrante en 1.º de Abril de 1923 y saliente en 31 de Marzo de 1924 la suma de 10.699.306,16 pesetas, importe de obligaciones pendientes de cobro en papel, y 950.866 pesetas a cobrar en metálico, formando ambas partidas un total de 11.650.172,16 pesetas.

Cuenta de la Deuda pública.

El artículo 78 de la ley de Administración y Contabilidad, citado al tratar de la Cuenta que acaba de reseñarse, dispone que la de la Deuda pública forme parte integrante, como aquella, de la Cuenta general del Estado.

Dicha Cuenta demuestra, por núme-

ro y clase de efectos, la existencia al principiarse el ejercicio; las operaciones realizadas durante el mismo en los tres ramos que la integran de Liquidación, de Conversión y de Amortización, dividido el primero de ellos en tres partes; y, finalmente, la existencia, también por número y clase de efectos, a la terminación del año económico.

La cuenta de la Deuda pública correspondiente al Presupuesto de 1923-24 arroja los siguientes resultados:

Primer ramo.

LIQUIDACIÓN

Primera parte.

La deuda pendiente de liquidación en 1.º de Abril de 1923, o sea el importe de los créditos reclamados existentes en la indicada fecha, ascendía a 39.351.301,96 pesetas; los presentados y admitidos a liquidación durante el año 1923-24 importaron 323.037,91 pesetas, que con los anteriores forman un total de 39.674.339,87 pesetas; el valor definitivo de los créditos reconocidos y liquidados en dicho ejercicio fue de 323.037,91 pesetas, quedando 39.351.301,96 pesetas como créditos pendientes de reconocimiento y liquidación en 31 de Marzo de 1924.

Segunda parte.

Los créditos aprobados no incluidos en certificaciones para su emisión ascendían al comenzar el año económico 1923-24 a 10.516.549,69 pesetas; durante el ejercicio fueron reconocidos y aprobados por la Dirección general de la Deuda créditos por un importe de 323.037,91 pesetas, partida que justifica la data de la primera parte del primer ramo de la cuenta, lo que da un total de 10.839.587,60 pesetas; se comprendieron en certificación para su emisión créditos importantes pesetas 323.037,91 y quedaron sin incluir en dicha certificación, pendientes de emisión, 10.516.549,69 pesetas.

Tercera parte.

Figuran en el cargo de esta parte del ramo de Liquidación 235.689,42 pesetas, importe de las certificaciones pendientes de emisión en 1.º de Abril de 1923, y 323.037,91 pesetas a que asciende lo comprendido en las certificaciones de reconocimiento expedidas por la Dirección general de la Deuda durante el año económico 1923-24, sumando ambas partidas 558.727,33 pesetas; y habiéndose emitido documentos de la Deuda en pago de las mencionadas certificaciones por una suma de 323.037,91 pesetas, resta en 31 de Marzo de 1924 una diferencia por varias certificaciones cuyo abono no ha sido formalizado durante el ejercicio que asciende a 235.689,42 pesetas.

Segundo ramo.

CONVERSIÓN

Los créditos que figuran pendientes de conversión en 1.º de Abril de 1923 importaban 30.000 pesetas, y los efectos de la Deuda presentados y admiti-

dos a conversión en el transcurso del año económico 1923-24 ascendieron a 24.704.797,98 pesetas, cantidades que, sumadas con las 3.325 pesetas de aumentos líquidos por razón de los tipos de conversión, arrojan un total de pesetas 24.738.122,98.

El importe de los documentos emitidos en equivalencia de los presentados ascendió a 22.846.028,27 pesetas, que, sumadas con las 247.650,50 pesetas de bajas por minoraciones y las 156.944,21 pesetas de bajas por los tipos de conversión, dan una suma de 23.250.622,98 pesetas, quedando, por consiguiente, 1.487.500 pesetas como créditos pendientes de conversión en 31 de Marzo de 1924.

Tercer ramo.

AMORTIZACIÓN

En este tercer ramo de la Cuenta de la Deuda pública figura primeramente la deuda en circulación por capitales e intereses, que ascendía en 1.º de Abril de 1923 a la suma de 12.540.202.231,35 pesetas; durante el ejercicio de 1923-24, el aumento por capital e intereses devengados fue de 520.080.732,72 pesetas, y sumadas ambas partidas con las 32.967.500 de aumentos por rectificación, arrojan un total de pesetas 13.093.250.554,07.

El importe de capitales amortizados e intereses satisfechos durante el propio año se elevó a 567.641.137,49 pesetas, las que, con las bajas por rectificación, ascendentes a 32.967.500 pesetas, suman 600.608.637,49 pesetas, que, deducidas del total anterior, demuestran que la deuda en circulación por capital e intereses en 31 de Marzo de 1924 era de 12.492.641.916,58 pesetas.

Acusa esta existencia de deuda pública en circulación en la expresada fecha, comparada con la del final del ejercicio anterior, una disminución de 47.560.404,77 pesetas, de las que corresponden a capitales 35.495.055,64 pesetas, y a intereses, 12.065.349,13 pesetas.

Tales son los resultados que arroja la Cuenta general del Estado, correspondiente al Presupuesto de 1923-24, en los cuatro grupos de documentos que la integran y considerada en su aspecto formal y numérico.

Por lo que se refiere a la gestión financiera de la Administración, o sea la forma en que ha interpretado y aplicado los preceptos legales y reglamentarios que establecen las normas a que debe ajustarse la exacción de tributos y derechos y el pago de obligaciones con cargo a los fondos del Tesoro, el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, haciendo uso de la facultad que le confiere el apartado 10 del artículo 6.º del Estatuto aprobado por S. M. en 19 de Junio de 1924, cree oportuno formular las observaciones siguientes:

III

OBSERVACIONES GENERALES

La primera observación que debe hacerse, y que es, a no dudarlo, como

la base de todas las demás, se contrae a un punto de tan innegable importancia, que puede asegurarse que él es la causa principal, si no la única, de las varias deficiencias que se advierten en la contabilidad en general, y muy particularmente en determinadas cuentas, además de ciertas incorrecciones en distintos servicios.

En efecto, sancionada en 1.º de Julio de 1911 la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se echó de ver desde el primer momento de su aplicación que, a pesar de la claridad de sus preceptos, era necesario, y aún más que necesario, indispensable, redactar la oportuna Instrucción general de Contabilidad, que abarcase y definiese, tanto lo concerniente a las cuentas, como lo relativo a los libros de cuenta y razón, y que desarrollando concienzudamente las prevenciones contenidas en la ley, permitiera darles un exacto y cabal cumplimiento, evitando consultas de los funcionarios encargados de la formación y rendición de cuentas y haciendo innecesarias, por consiguiente, interpretaciones y aclaraciones.

Pero no obstante esta imperiosa necesidad, han transcurrido varios años sin que se haya puesto adecuado remedio a mal tan grave, hasta el punto de que algunos organismos de la Administración, por la forma especial en que están constituidos, o por creerse desligados de la obligación de rendir cuentas de su gestión, o cumpliéndola de manera incompleta, suelen formarlas con el solo y exclusivo fin de lograr la aprobación de los Departamentos ministeriales de que dependen. Por otra parte, era también preciso que la Instrucción desarrollase los preceptos de la ley en cuanto se relaciona con la contratación de servicios y obras públicas, puntualizando las normas a que había de sujetarse este importantísimo aspecto de la contabilidad, que debiera reflejar numéricamente las operaciones motivadas por la ejecución de aquellos servicios. Y, sobre todo, era muy urgente reglamentar de una manera precisa, clara, concluyente, que no dejara lugar a dudas de ningún género, lo relativo a la caducidad de los créditos y débitos del Tesoro y de la Hacienda, punto de gran trascendencia, que había de reflejarse en las cuentas, y muy especialmente en las operaciones del Tesoro.

Al fin, comprendiéndolo así, dictó el Ministerio de Hacienda en 27 de Diciembre de 1916 una Real orden encaminada a este objeto, marcando plazos y fijando condiciones para la redacción del necesario Reglamento o Instrucción de Contabilidad; y a mayor abundamiento, y por lo que atañe a los saldos activos y pasivos de la Hacienda y del Tesoro, se expidió el Real decreto de 2 de Febrero de 1917, que dispuso la revisión de las cuentas de Tesorería, con objeto de depurar y liquidar de aquellos saldos los que se consideraran irrealizables o no justificados debidamente, para eliminarlos.

En aquella fecha ascendía el activo a más de 1.840 millones de pesetas, en cuya enorme suma se incluían, entre otras partidas, una de 67 millones

por derechos reconocidos y liquidados hasta fin de 1849, de los que seguramente no podría realizarse cantidad alguna; 1.014 millones, por derechos desde 1850 en adelante, de los cuales se calculaba entonces que tal vez pudiera realizarse, como máximo, un 20 por 100, previa una escrupulosa selección de las partidas que integraban aquellos derechos; 472 millones, de anticipaciones a las Cajas de Ultramar, de realización imposible, así como lo era la de los 10 millones que figuraban por gastos de revoluciones, alteraciones de orden público y sustracciones de las Cajas y almacenes de efectos, por partidas faciosas y rebeldes. Y en el pasivo figuraban, entre otras cantidades, no menos que 500 millones de pesetas por obligaciones pendientes de pago anteriores a la fecha del indicado Real decreto.

La falta de cumplimiento de las mencionadas disposiciones (pues ni se ha redactado aún la Instrucción de Contabilidad, ni se han revisado y depurado los saldos de las cuentas de Tesorería), es, indudablemente, la causa de que al examinar ahora la Cuenta general del Estado, correspondiente al año económico 1923-24, observe el Tribunal que haya continuado arrastrándose de año en año y de cuenta en cuenta esta crecida cantidad de saldos activos y pasivos sin efectividad concreta en su mayor parte y que hacen que en la Cuenta de Tesorería, objeto de la presente Memoria, y especialmente en su segunda parte, Operaciones del Tesoro, se repitan, con levísimas diferencias, los mismos saldos; y esta persistencia de créditos y débitos pone de manifiesto que tales derechos y obligaciones carecen, como se ha dicho, de verdadera efectividad, y, en tal sentido, entorpecen y anulan toda acción encaminada a determinar la verdadera situación del Tesoro, que es el fin esencial de la Cuenta.

Urge, pues, dictar una disposición que permita aplicar remedio eficaz a este estado de cosas, o bien hacer cumplir las ya dictadas, esto es, la Real orden de 27 de Diciembre de 1916, que ordenó la redacción de la Instrucción de Contabilidad y el Real decreto de 2 de Febrero de 1917, que dispuso la revisión de los saldos. Únicamente así podría lograrse la eliminación, por medio de las adecuadas operaciones de cargo y data justamente practicadas, de esa absurda suma de créditos y débitos irrealizables, dejando sólo para figurar como es debido en las respectivas cuentas los que sean verdadera y legítimamente exigibles. No se le oculta al Tribunal que esta serie de operaciones a realizar obliga a una impropia labor de depuración y liquidación, que pesaría desde luego sobre las entidades u organismos encargados de la formación y rendición de las cuentas, recargados siempre de trabajo; pero está plenamente persuadido de que solamente por este medio, y señalándose, como es natural, para verificarlo los plazos que se juzgue necesarios, se llegaría a conseguir que los balances de la Hacienda y del Tesoro sean fiel reflejo de su verdadera situación.

Y téngase en cuenta, por otra par-

te, que de practicarse con persistencia este escrupuloso examen y selección de saldos, no dejarían de descubrirse débitos al Tesoro debidamente exigibles y que hoy no son conocidos por la falta de aquel estudio y depuración que reclamaba el Real decreto de 2 de Febrero de 1917, con lo cual, además de interrumpirse posibles prescripciones de tales descubiertos, se lograría el ingreso en las Cajas públicas de sumas que legítimamente le corresponden.

Otro de los particulares que, según se ha dicho anteriormente, trata la Real orden de 27 de Diciembre de 1916, afecta a la rendición de cuentas por diversos organismos del Estado, que, tal vez por la forma en que se hallan constituidos, se creen relevados de aquel deber o, si lo cumplen, lo verifican de una manera incompleta, sin tener presente lo terminante del mandato que encierra el artículo 2.º de la ley de Contabilidad al disponer que todos los Centros, Corporaciones y funcionarios de los diferentes Ministerios, que tengan a su cargo la gestión administrativa de rentas, impuestos o derechos que por razón de su especialidad no se administran por el de Hacienda, dependan de este Departamento en todo lo relativo a la entrega y aplicación de fondos y a la rendición de las cuentas respectivas.

A la falta de la correspondiente Instrucción de Contabilidad atribuye también la mencionada Real orden la repetida infracción de aquel precepto, y tan es así que, aun hoy, a pesar de haber transcurrido desde entonces muy cerca de una década, continúan sustrayéndose al conocimiento directo del Ministerio de Hacienda las operaciones y cuentas relativas a varios conceptos, importantes todos ellos, a saber: las de Almadras, Derechos obvieccionales de los Consulados, Material de Obras públicas, Productos de Establecimientos penales, Productos diversos de Correos, Telégrafos y Teléfonos, Publicaciones oficiales, etc.; así como dejan de rendir cuenta de su gestión, o la rinden sólo al Departamento ministerial a que se hallan adscritos, algunos Centros del Estado, como son el Consejo Nacional de Protección a la Infancia, el Canal Imperial de Aragón, los Establecimientos de Industrias Militares, el Observatorio Astronómico de San Fernando y algún otro.

Y como es seguro que a causa de las necesidades que cada día se dejan sentir en la Nación, por traerlas consigo el natural y constante avance de la vida de los pueblos civilizados, la creciente cultura y la imperiosa y avasalladora imposición del moderno progreso industrial, han de contraerse nuevas obligaciones y han de descubrirse nuevas fuentes de tributos, creándose para su desarrollo y administración nuevos organismos o entidades oficiales, dependientes o no del Ministerio de Hacienda, se irá agravando la anomalía que representa esta falta de cumplimiento de lo que

en materia de tanta trascendencia dispone la previsora ley vigente, mientras no se adopte por el Gobierno la resolución de aplicar con absoluta rigidez cuantas medidas sean necesarias a fin de que toda gestión financiera y toda cuenta que represente esta gestión, se someta, previos los trámites reglamentarios, al conocimiento, examen y fallo del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

También alude la Real orden de que se ha hecho mérito a la necesaria reglamentación del capítulo V de la ley de Contabilidad, relativo a la contratación de servicios y obras públicas, que debiera desarrollarse en preceptos claros y sencillos que, aparte de lo dispuesto en los Reglamentos particulares dictados para cada ramo, especialmente en los de Guerra y Marina, puntualizaran y determinarían las prescripciones legales y las formalidades de carácter general, comunes a todos los servicios y a los que han de acomodarse los mismos para su realización; y, con efecto, los hechos parecen demostrar que, por lo menos, el artículo 64, que es de los comprendidos en dicho capítulo de la ley, se cumple de manera deficiente, lo que es urgente corregir.

Dicho artículo dispone, entre otros particulares, que el Gobierno pasará al Tribunal para su examen y toma de razón todos los contratos que se celebren para la realización de subastas, concursos y adquisiciones directas cuyo importe llegue a 250.000 pesetas, acompañados de los respectivos expedientes originales, señalando para verificarlo un plazo de treinta días, a contar desde la fecha de la correspondiente escritura. El precepto es terminante, sin que se condicione ni menos se exceptúe ningún caso; y, sin embargo, no sólo no se cumple, por regla general, lo referente al plazo marcado (que se amplía abusivamente tres o cuatro meses), sino que es casi seguro que en ocasiones se elude el dar conocimiento al Tribunal de algunos contratos de la mencionada importancia; porque es poco probable que ascendiendo el presupuesto líquido de gastos para 1923-24 a cerca de cuatro mil millones de pesetas, solamente se hayan celebrado durante el año quince contratos de aquella cuantía, a juzgar por los recibidos en este Tribunal a dichos efectos.

La enumeración de los que en la época dicha tuvieron entrada en el extinguido Tribunal de Cuentas (y no hay que olvidar que éste en repetidas Memorias denunció cumplidamente la infracción señalada) es como sigue:

Uno, procedente del Ministerio de Gracia y Justicia, para contratar las obras complementarias del Palacio de Justicia de esta Corte; cuatro, del Ministerio de la Guerra, para la adquisición de 20 remolques, marca "Troy"; de máquinas y herramientas para la Fábrica Nacional de Toledo; de 17 automóviles marca "Hispano"; y para el suministro de artículos de consumo al Hospital Militar de Madrid; cuatro, del Ministerio de Marina, para la construcción de dos pantalanos en la Base

Naval de Cádiz; la electrificación del Arsenal de la Carraca; las obras de abastecimiento de aguas a la Base Naval de Ferrol; y la habilitación del motovelero "Minerva" en buque-escuela de Guardias Marinas; cinco, del Ministerio de la Gobernación, para el arriendo del local destinado a los servicios telegráficos de Bilbao; el suministro de material telegráfico a la Dirección general de Correos y Telégrafos; el de alambre electrolítico y bronce silicioso; la terminación de las obras del edificio de Correos y Telégrafos de Santander, y las complementarias del de Tarragona; y, por último, uno, procedente del Ministerio de Fomento, para el contrato de las obras de encauzamiento del río Arlanzón, en la provincia de Burgos.

Extraño parece que sólo se haya celebrado tan corto número de contratos de 250.000 pesetas o de superior cuantía; y más extraño aun que un Departamento ministerial como el de Fomento, que tiene a su cargo ramos de tanta considerable importancia como el de Obras públicas, en sus distintos conceptos de Carreteras, Ferrocarriles, Servicios hidráulicos, Puertos y Faros, además de los servicios propios de la Agricultura, de los Montes, de las Minas, de la Metalurgia y de las Industrias navales, no haya realizado más que un sólo contrato durante un año entero.

Sobre punto de tan enorme trascendencia, el Tribunal cree de su deber reclamar respetuosamente la atención de las Cortes, a fin de que se evite en lo sucesivo que continúen sustrayéndose al conocimiento del mismo, y, por lo tanto, al de los propios Cuerpos Colegisladores, los contratos y expedientes de la clase de que se ha hecho referencia, porque es indudable que tan perniciosa conducta de los Departamentos ministeriales pudiera acarrear, o, más bien, acarreará de seguro graves perjuicios al Tesoro, en cuya defensa deben estar siempre tan justamente interesados los gestores de la Administración pública, como los contribuyentes que aportan al Erario nacional el producto de sus esfuerzos y trabajos.

IV

OBSERVACIONES PARTICULARES

Los hechos que viene advirtiendo y reparando el Despacho de Cuentas que tiene a su cargo el examen de las cuentas concernientes al Monopolio de Cerillas fosfóricas, parecen indicar que en la administración de este ramo no se pone la constante vigilancia y diligencia que su defensa necesita y reclama.

Ya en la Memoria correspondiente a la Cuenta general del Estado del presupuesto de 1922-23, redactada por el extinguido Tribunal de Cuentas del Reino, se hizo constar que, a causa de la actuación del mismo cerca de la Administración del Monopolio, pudo lograrse un reintegro importante 242.916,65 pesetas por el concepto de canon sobre el derecho a insertar anuncios en las cajas de cerillas, durante los meses de Julio de 1922 a Enero de 1923.

El contrato de 30 de Noviembre de 1921, en su condición segunda, establece que su vigencia comenzará a los

noventa días del otorgamiento de la correspondiente escritura (1.º de Marzo de 1922), y consecuente con este convenio, la Hacienda pública dió principio al cumplimiento del compromiso contraído, abonando a la Sociedad Ibérica de Contratación y Publicidad en Mayo de 1922, la suma de 132.838,93 pesetas por los envases de cerillas suministradas en el mes anterior, a tenor de lo dispuesto en la condición 15.ª del contrato que, en su segunda parte, dispone que la Hacienda satisfará al contratista mensualmente el importe del suministro de cajas y cartones admitidos por las fábricas de cerillas en el mes anterior, con cargo al crédito presupuestado para "Gastos de administración del Monopolio de Cerillas".

La condición 3.ª determina que el pedido correspondiente al primer mes de la vigencia del contrato podrá ser reducido hasta la concurrencia de la cantidad de cajas y cartones antiguos que, como excedentes, conserven en sus almacenes los fabricantes de cerillas; y la condición 16.ª que, si hubiese demora por parte del contratista en el pago de la mensualidad que le corresponde satisfacer, la Dirección general cobrará inmediatamente de la fianza el importe del descubierto y señalará un plazo para que reponga aquélla en toda su integridad.

Pues, a pesar de lo terminantemente concertado, ha venido suministrándose por los fabricantes de cerillas los envases antiguos, sin anuncios, en una proporción de un 25 por 100 del pedido mensual de cajas y cartones, y por la Sociedad Ibérica de Contratación y Publicidad el 75 por 100 restante de cajas con anuncios, lo que representa un perjuicio de más de 7.500 pesetas por cada mes en que esta infracción legal se ha realizado, toda vez que una cuarta parte del canon por inserción de anuncios ha dejado de ingresar en ese tiempo en las cajas del Tesoro, sin que pueda justificarse el hecho de que las fábricas de cerillas poseyeran grandes existencias de los referidos envases antiguos, puesto que previamente se había señalado por la condición 3.ª del contrato la cantidad que de ellos tenían derecho a suministrar en el primer mes de la vigencia del mismo.

El ingreso de la suma con que la Unión Fosforera Española y la Ibérica de Contratación y Publicidad, refundidas en una Sociedad contratista de la fabricación de cerillas y fósforos con destino a las necesidades del Monopolio, se hallan obligadas a contribuir para sufragar parte de los gastos de inspección de las fábricas y servicios, en la que deben estar interesadas por el aumento que en la fabricación ha de representar el que se obtenga en las ventas realizadas, y que la condición 27 del contrato de 9 de Noviembre de 1922 fija en la cantidad de 65.000 pesetas anuales, ha dejado de exigirse por la administración del Monopolio de cerillas, infringiéndose con ello grave perjuicio al Tesoro público. Este hecho anormal, descubierto

en el examen consuntivo de las cuentas respectivas, debe ser corregido sin demora, impidiendo que en lo sucesivo continúe esta infracción del aludido contrato, a cuyo fin pudiera la Administración adoptar medidas como la de implantar en la sección respectiva de la Dirección general de Rentas públicas una intervención previa y directa de toda la gestión financiera de la administración del Monopolio.

Dispone el artículo 3.º de la Ley de 29 de Junio de 1921 que la Compañía Arrendataria, o, en su caso, el nuevo contratista, se encargue del transporte, custodia, investigación y venta de cerillas y fósforos, con arreglo a lo establecido por la Ley de 23 de Diciembre de 1916, sin que por ello perciba comisión ni beneficio alguno sobre el producto del Monopolio.

La parte directiva, técnica, administrativa, de vigilancia y subalterna, así como las delegaciones y subdelegaciones para la venta de cerillas, se desempeñarán por el personal comprendido en plantillas o en comisiones que la Compañía, o el nuevo arrendatario tenga destinado en funciones análogas en los ramos de Tabaco y Timbre, sin derecho a remuneración alguna que pese sobre el Estado directa ni indirectamente, con la sola excepción de los expendedores, a los que se abonará el premio que se fije y que no podrá exceder del 10 por 100.

El coste de las cerillas y fósforos, el de los precintos, los premios de expendición y las bonificaciones de los mismos se satisfarán por la Compañía o nuevo contratista, ateniéndose a lo que ordene el Ministerio de Hacienda y previa aprobación de la Representación del Estado, reintegrándose el arrendatario con el producto de las ventas. En igual forma se abonarán los gastos de transporte y demás del Monopolio, los cuales no podrán exceder del 2 por 100 del importe de las ventas realizadas.

Y el artículo transitorio de la ley, al disponer que continuara la actual organización para la venta de cerillas, rebajó en un 12 1/2 por 100 la comisión de los delegados y en un 25 por 100 en lo que la comisión exceda de 50.000 pesetas. A medida que fueran vacando estas plazas y, a lo sumo, con referencia a las personas jurídicas, a los diez años de la vigencia del contrato, la Compañía se haría cargo del servicio vacante como comprendido en el artículo 3.º

En consonancia con tales disposiciones, se estableció la cláusula 34.ª del contrato celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos, determinando que la misma se irá haciendo cargo de los servicios de transporte, custodia, investigación y venta de cerillas y toda clase de fósforos, a medida que vayan produciéndose las vacantes de delegados, etc. Y por estos servicios no percibirá comisión ni beneficio alguno.

Tal era lo legislado acerca de materia tan importante como es el Mo-

nopolio de Cerillas, porque así se creyó necesario en interés del Tesoro público.

Pero el artículo único de la Ley de 26 de Julio de 1922 cambió radicalmente lo que se hallaba establecido, al disponer que la venta se haga directamente por el Estado, manteniendo las rebajas en la comisión de venta que preceptúa el artículo transitorio de la Ley de 29 de Junio de 1921 y quedando en suspenso, mientras este régimen subsista, los demás efectos del referido artículo y del tercero de la misma.

Las razones que aconsejaron cambio tan radical en servicio de tanta cuantía como es el transporte, la custodia, la investigación y la venta de cerillas, sin duda alguna debieron fundarse en los beneficios presumibles que ello pudiera producir al Tesoro; pero los hechos han venido a demostrar que acontece precisamente todo lo contrario. He aquí las sumas que mensualmente se han satisfecho durante el año económico 1923-24 por el premio del 10 por 100 de expendición sobre el producto íntegro de cerillas y fósforos, de que se hacen cargo los delegados para su venta:

	Pesetas.
Abril de 1923.....	279.451,08
Mayo	263.189,04
Junio	312.839,40
Julio	238.486,08
Agosto	246.588,60
Septiembre	322.711,20
Octubre	248.130,96
Noviembre	450.767,52
Diciembre	217.819,44
Enero de 1924.....	457.913,76
Febrero	329.148,12
Marzo	385.696,20
TOTAL.....	3.752.741,40

Por consiguiente, la suspensión dispuesta de lo establecido por la Ley de 29 de Junio de 1921 representa un mayor gasto en el coste de la administración del Monopolio de cerillas y fósforos de cerca de cuatro millones de pesetas, hecho anómalo que el Tribunal cree propio de la misión que le está encomendada poner de manifiesto, por si los Poderes públicos estiman que es perjudicial a los intereses del Tesoro el haber restablecido una obligación para el Estado que el contrato que el mismo celebró con la Compañía Arrendataria de Tabacos había declarado a extinguir y adopte las medidas conducentes a evitar la continuación del daño.

Disfrutan los Administradores principales de Loterías, en virtud del artículo 202 de la Instrucción del Ramo fecha 25 de Febrero de 1893, de una indemnización de 10 pesetas por cada Administración que funcione, fuera de la capital, en la provincia respectiva; y con arreglo a este precepto, los Presupuestos generales del Estado anteriores al año 1922-23 y en el capítulo

correspondiente de la sección de Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas, concepto de Gastos diversos de Loterías, consignaban textualmente:

"Artículo 1.º Comisiones a los Administradores de Loterías e indemnizaciones a los Principales del ramo, de 10 pesetas mensuales por cada Administración que funcione fuera de la capital de la provincia respectiva."

Pero como en los Presupuestos correspondientes al año 1922-23, prorrogados para el ejercicio de 1923-24, dejó de incluirse la frase *fuera de la capital de la provincia respectiva*, que parece tener todo el carácter de un descuido de redacción, cuando no de una simple errata de imprenta, lo han considerado suficiente los Administradores principales de las diferentes provincias para figurar en sus cuentas, no sólo la indemnización a que tienen derecho por las Administraciones de la provincia, sino indemnizaciones, también de 10 pesetas mensuales, por cada Administración de las que radican en la capital respectiva y aun por la propia que ellos mismos desempeñan, sin tener presente que el citado artículo de la Instrucción de Loterías es terminante y no hay en la ley de Presupuestos ninguna aclaración que lo derogue o modifique.

El Despacho de Cuentas que tiene a su cargo el examen de las del ramo de Loterías ha reparado como pagos indebidamente las datas de las indemnizaciones de que se trata y que representan un perjuicio para el Tesoro público de 36.000 pesetas anuales, pero no obstante esto, elevase el hecho a conocimiento de las Cortes por si estimase conveniente restablecer la redacción anterior del concepto en los Presupuestos venideros en forma que no deje lugar a duda y concuerde con lo dispuesto en la Instrucción del Ramo.

Se afirmó anteriormente, al hablar de la liquidación definitiva del Presupuesto en la segunda parte de la presente Memoria, que es siempre muy difícil, cuando no imposible, que, por grandes que sean el cuidado y la pericia de los encargados de redactar el Presupuesto general que ha de regir un año, pueda preverse con exactitud al comienzo del mismo, el total de las obligaciones a satisfacer en dicho período económico. Esta es una verdad innegable y por todos en todo tiempo reconocida. Pero se ha de entender, naturalmente, en el sentido de que ha de procurarse en toda ocasión poner el más solícito empeño en estudiar concienzudamente los Presupuestos de ejercicios anteriores, de los que pueden obtenerse provechosas enseñanzas, a la vez que en calcular lo más aproximadamente que sea posible el importe de las modificaciones que las necesidades cada día más crecientes del Estado han de introducir, durante el año, en los créditos primitivos, a fin de que la liquidación definitiva de cada concepto demuestre que, efectivamente, el crédito respectivo tuvo que ser aumentado con el importe de uno o varios suplementos.

Y se dice esto ahora porque al fijar la atención en las alteraciones que han experimentado muchos de los créditos

de Guerra en sus secciones 4.ª (Ministerio), 6.ª (Guardia civil) y 13.ª (Acción en Marruecos), se observa, y no sin extrañeza, que se ha dictado en el transcurso del año 1923-24 un crecido número de disposiciones de concesión de suplementos de créditos y de transferencias (algunas de las cuales fueron anuladas en fecha inmediata), sin que al dictarlas se tuviera presente el estado en que a la sazón se hallaban los respectivos créditos presupuestos, dando lugar a que en fin del ejercicio resultaran remanentes en los mismos conceptos a que aquellos suplementos y transferencias se aplicaron, hasta el punto de que tales sobrantes son a veces superiores al importe de la cantidad suplida, como acontece con los del capítulo 2.º, artículo 2.º, capítulo 7.º artículo 3.º y capítulo 9.º, artículo único, todos de la Sección cuarta y con el capítulo 5.º, artículos 1.º y 4.º de la Sección 13.ª; y otras veces el remanente, sin llegar a la cuantía de los respectivos suplementos y transferencias se aproxima bastante a ella, como se observa en el capítulo 3.º, artículo único; en el capítulo 5.º, artículo 3.º y en el capítulo 6.º, artículo único de la mencionada Sección 13.ª

El estado que se acompaña, demostrativo de los créditos presupuestos y sus modificaciones durante el ejercicio, con aplicación a la tres aludidas secciones a cargo del Departamento ministerial de Guerra, pone de manifiesto estas anomalías; porque, en efecto, ascendiendo los servicios de carácter permanente y temporal de dichas secciones a 849.093.122,94 pesetas, según el presupuesto primitivo, y los suplementos y transferencias a 92.062.049,30 pesetas, además de las 500.000 pesetas como crédito extraordinario, y habiéndose reconocido y liquidado obligaciones por la suma de 817.210.867,83 pesetas, fueron anulados créditos por la cantidad de pesetas 38.237.138,52, y aun así, resultó en fin del año económico el enorme remanente de 86.207.165,89 pesetas, lo que autoriza la suposición de que en el cálculo de aquellas previsiones no se puso el exquisito cuidado que exige este importante asunto. Deben tenerse, por tanto, muy en cuenta las observaciones indicadas, que al Tribunal le sugiere su celo por la pureza de la contabilidad en general, en evitación de que en sucesivos ejercicios se repitan hechos de tal naturaleza.

Otro punto, relacionado también con los servicios de Guerra, es el referente a los transportes de personal, para cuyo régimen se dictó la Real orden de 24 de Diciembre de 1909, que fijó el tipo de 50 y 25 por 100 de la tarifa ordinaria, según vayan los individuos separadamente o formando Cuerpo, siendo facultad discrecional y no reglada la de determinar cuándo y en qué circunstancias ha de realizarse el traslado en una u otra forma, aunque sea uno mismo el punto de partida y uno mismo el de destino. El quebranto que para el Tesoro público representa la aludida facultad discrecional fué varias veces reparado por la sec-

ción correspondiente del extinguido Tribunal de Cuentas del Reino; y ahora, en vista de la persistencia del hecho observado, no dejaría de ser muy conveniente dictar nuevos preceptos que con toda precisión y claridad determinasen lo más pertinente al caso y siempre en el sentido que menos perjudicara a los intereses públicos.

En los transportes de material tampoco obtiene la Hacienda el beneficio que le reportarían las bonificaciones resultantes de la aplicación del tipo corriente de tarifas a las remesas de artículos de todas clases, dada la forma nada conveniente que se ha establecido de fraccionar con exceso los envíos, en términos de que éstos llegan contadas veces a la cuantía que es necesaria para alcanzar los efectos de las indicadas bonificaciones, siendo también preciso, para evitarlo en lo sucesivo, señalar nuevas normas para regular este servicio.

A las cuentas mensuales de gastos públicos por obligaciones del Ministerio de la Guerra se acompaña, como comprobante, un estado-resumen comparativo, en el que se demuestra el proceso de los créditos y su justificación. Se observa en él que, dado el carácter de "a justificar" que afectan los pagos de aquel Departamento, figura siempre como importe de las obligaciones reconocidas y liquidadas en dicho concepto de "a justificar" una cantidad extraordinariamente inferior a la que aparece como suma de las obligaciones "justificadas", lo que no resulta lógico dentro de los principios en que la contabilidad se funda, razón por la cual sería altamente provechosa una radical reforma en la redacción de las cuentas mensuales de este ramo.

Las observaciones particulares de que se deja hecho mérito son, a juicio del Tribunal, una prueba más de la necesidad que, en bien de la contabilidad general, se siente de un Reglamento y de una Instrucción que, desarrollando los preceptos de la Ley de 1.º de Julio de 1914, regulen y puntualicen los procedimientos más adecuados para llevar a la práctica los propósitos del legislador al dictarla. Hay que insistir en ello, por más que al Tribunal no se le oculta que el celo de las Cortes por la perfección de sus mandatos llegará a satisfacer esta suprema aspiración, visto que la Administración, no obstante lo dispuesto por el propio Ministerio de Hacienda, que en 27 de Diciembre de 1916 dictó reglas, señaló plazos y fijó condiciones para la redacción del deseado cuerpo de doctrina, demora el realizarla sin justificación alguna.

V

ESTUDIO ESTADÍSTICO SOBRE EL IMPUESTO DE CONSUMOS

Uno de los particulares que ha de comprender la Memoria que el Tribunal Supremo de la Hacienda pública tiene la honra de elevar a las Cor-

tes, en relación a la Cuenta general del Estado, debe ser, a tenor de lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento orgánico, "un estudio de los resultados obtenidos en la administración de uno o más tributos importantes, para recoger enseñanzas que, en su caso, aconsejen reformas que la perfeccionen".

El extinguido Tribunal de Cuentas del Reino, que durante largos años, dedicó la última parte de sus interesantes Memorias anuales a estudiar concienzudamente las contribuciones e impuestos de más consideración y que mayor rendimiento proporcionan al Tesoro público, trazó de antemano, para verificarlo, un plan metódico, consistente en desarrollar por medio de estados-resúmenes el proceso por quinquenios de cada tributo, según los resultados que de su recaudación ofrecían las respectivas cuentas provinciales, demostrando los sucesivos aumentos obtenidos o las bajas experimentadas en la misma y deduciendo la proporción resultante entre lo ingresado y los derechos reconocidos; todo ello con objeto de que fuera fácil a primera vista señalar las provincias donde la recaudación presentara menos rendimientos, a fin de que pudieran acudirse prontamente al mal y ponerle adecuado remedio.

Tan sabio plan, merecedor de las mayores alabanzas, no debe variarse por ahora; y mientras la experiencia no aconseje lo contrario, el Tribunal Supremo lo hace suyo, seguro de que adoptándolo al presente por completo, ha de dar el más exacto cumplimiento al aludido precepto reglamentario, porque tras prolija meditación ha considerado que la ayuda que presta un gráfico exacto, claro y sencillo, aunque para formarlo sea precisa, como en efecto lo es, una impropia labor previa de comprobación de centenares de cuentas y una enorme suma de operaciones aritméticas indispensables, es siempre eficaz y elocuente complemento de cuantos razonamientos puedan aducirse y de cuantos pormenores puedan presentarse al reseñar el historial, por decirlo así, de un determinado tributo en el transcurso de un quinquenio.

Claro es que el Tribunal se propone ampliar en lo sucesivo la extensión de los estudios que hasta ahora habían venido practicándose de sólo cinco tributos fundamentales, como son la Contribución Industrial y de Comercio, la de Inmuebles, cultivo y ganadería, la de Utilidades de la riqueza mobiliaria, el Impuesto de consumos y especial sobre la sal y el de Cédulas personales. Su propósito es abarcar, cuando cuente para ello con suficientes medios y el necesario personal que ahora dedica a ineludibles y perentorias atenciones, el examen, también por quinquenios, de todas las contribuciones directas e indirectas, impuestos, rentas, monopolios, propiedades y demás recursos del Tesoro que integran su presupuesto de ingresos. Más, por ahora, no le es posible variar lo establecido.

Debe tratarse, pues, en la presente Memoria del Impuesto de Consumos y especial sobre la sal, que es el que

con arreglo al mencionado plan corresponde al año 1923-24; y es de lamentar ciertamente que sea el estudio estadístico de este tributo el que ha de ocupar ahora la superior atención de las Cortes, por la potente razón de que hallándose decretada desde hace bastante tiempo la extinción de este recurso del Tesoro, no podrán, naturalmente, deducirse del examen de sus resultados las enseñanzas que del de otra cualquiera contribución pudieran obtenerse. No obstante esta innegable verdad y aunque la recaudación desciende sensiblemente año tras año, forzoso será dedicarle un escrupuloso estudio mientras el impuesto subsista, tanto más cuanto que desde la promulgación de la ley de 12 de Junio de 1911 hasta la fecha, ha ido demorándose por diversas disposiciones su total abolición, interin no se acuerde cual sea el que, en una u otra forma, ha de sustituirle, para que no se realice, o se aminore, por lo menos el efecto de la desaparición radical de un recurso, en otros tiempos tan saneado, de la Hacienda pública.

Multitud de disposiciones, en efecto, se han dictado a partir de la ley de Presupuestos de 23 de Diciembre de 1916, unas veces exceptuando de la imposición del arbitrio varios artículos de determinado género, como lo resolvieron las Reales órdenes de 31 de Enero, 27 de Abril y 7 de Diciembre de 1918; la de 9 de Octubre de 1920 y la de 18 del mismo mes de 1921; y otras veces interpretando o modificando lo legislado anteriormente, como las Reales órdenes de 9 de Enero, 27 de Julio, 29 de Octubre, 28 y 30 de Diciembre de 1918; los Reales decretos de 10 de Febrero y 18 de Septiembre de 1920 y la Real orden de 18 de Marzo del propio año; los Reales decretos de 8 de Marzo y 2 de Agosto y la Real orden de 18 de Marzo de 1921; y, finalmente, el Real decreto de 26 de Octubre de 1923, además de repetidas circulares aclaratorias de la Dirección general del ramo, sin que haya bastado la persistente atención de la Administración pública para contener el visible descenso que la recaudación de este tributo ha experimentado en las provincias concertadas durante el quinquenio de 1919-20 a 1923-24, como lo comprueba el estado-resumen que a lo presente Memoria se acompaña, demostrativo del importe de los derechos líquidos reconocidos a favor de la Hacienda, del de los ingresos líquidos realizados, de la proporción resultante entre uno y otros y de su comparación con la del quinquenio anterior.

Lo primero que se observa, al considerar atentamente dicho estado, es que el descenso en el reconocimiento de derechos y en la recaudación consiguiente, no sigue una marcha uniforme de año en año, como pudiera presumirse, dado que paulatinamente se han ido desgravando especies, que, por lo mismo, van aminorando la suma de los ingresos anuales; por el contrario, lo desigual de la marcha de dicho descenso acusa que no es sólo aquella desgravación la causa única de tan deplorable resultado, sino que a él han debido concurrir varias cir-

cunstancias cuya gravedad no han podido contrarrestar las gestiones de la Administración activa, como son las pérdidas en la agricultura, el malesar natural que se origina de la lucha de intereses en las contiendas sociales por la irreductible pugna entre patronos y obreros; la agudísima crisis económica universal que produjo el enorme conflicto que estalló en 1914, y que aun en el día deja sentir sus penosos efectos, y hasta la misma resistencia que en distintos sectores de la vida nacional se ha opuesto siempre a la exacción del tributo, por considerarlo unas veces, con razón o sin ella, como un arma del caciquismo político, y otras veces como una carga injusta que pesa principalmente sobre las clases menos acomodadas.

Lo cierto es que en el año 1919-20 fueron reconocidos derechos por pesetas 37.084.530,44, y sólo se recaudaron 25.369.081,12 pesetas; en el año 1920-21 ascendieron aquéllos a 36.354.337,26 pesetas, y los ingresos a 22.504.722,76 pesetas; en el ejercicio de 1921-22 lo reconocido importó 25.621.005,01 pesetas y lo recaudado 15.702.255,35 pesetas; en el año siguiente, 1922-23, se reconocieron pesetas 18.213.869,20 y se ingresaron 11.800.364,80 pesetas; y en el presupuesto de 1923-24, último del quinquenio, importaron 11.831.467,54 pesetas los derechos liquidados y se obtuvo una recaudación de pesetas 8.607.026,11; de suerte que habiéndose reconocido durante los cinco años 129.105.209,45 pesetas, sólo ingresaron en las arcas del Tesoro 83.363.450,14 pesetas, siendo de notar, por otra parte, que además de esto lamentable resultado, la marcha del descenso del impuesto ha sido, como se ha insinuado antes, irregular y caprichosa, pues del primer año del quinquenio al segundo, descendió lo reconocido en 1.730.193,18 pesetas, y lo recaudado en 2.864.358,36 pesetas; del segundo año al tercero, en pesetas 10.733.332,25 y 6.802.467,41 pesetas; del tercero al cuarto, en pesetas 7.407.135,81, y 4.521.890,55 pesetas; y, finalmente, del cuarto año al quinto, en 6.382.404,66 pesetas y 2.573.333,69 pesetas.

De todos estos antecedentes resulta que la proporción de los ingresos con relación a los derechos reconocidos a favor de la Hacienda en el quinquenio de 1919-20 a 1923-24 es de un 64,57 por 100, lo que si en cierto modo pudiera atribuirse a que la actuación de la Administración pública no ha ofrecido en este punto concreto la eficacia que había derecho a esperar de su actividad y celo en la defensa de los intereses del Tesoro, puesto que en el quinquenio precedente (1914 a 1918) aquella proporción fué de un 76,37 por 100, lo que acusa una diferencia, en contra de este quinquenio, de un 11,80 por 100, no será menos verosímil que tan desconsolador resultado más bien se deba, tanto a las múltiples causas generales de que antes se ha hecho mención, cuanto a las dificultades y trastornos que seguramen-

te producen en las Administraciones provinciales las repetidas disposiciones que se han dictado a partir de la promulgación de la ley de supresión del impuesto de Consumos.

Pasando ahora de lo general a lo particular, presenta asimismo el estado-resumen interesantes pormenores. La escala gradual de la recaudación por provincias durante el quinquenio es la siguiente:

Ha recaudado más del 95 por 100 de los derechos reconocidos la provincia de Baleares.

Del 90 al 95 por 100, tres provincias, por este orden: Soria, León y Burgos.

Del 85 al 90 por 100, seis: Oviedo, Teruel, Santander, Avila, Segovia y Gerona.

Del 80 al 85 por 100, cuatro: Huelva, Palencia, Zamora y Madrid.

Del 75 al 80 por 100, siete: Salamanca, Guadalajara, Coruña, Pontevedra, Albacete, Valladolid y Lugo.

Del 70 al 75 por 100, cuatro: Castellón, Ciudad Real, Jaén y Logroño.

Del 65 al 70 por 100, cuatro: Cádiz, Orense, Barcelona y Sevilla.

Del 60 al 65 por 100, seis: Toledo, Badajoz, Canarias (Santa Cruz de Tenerife), Lérida, Córdoba y Cáceres.

Del 55 al 60 por 100, ninguna provincia.

Del 50 al 55 por 100, una: Valencia.

Del 45 al 50 por 100, cuatro: Cuenca, Zaragoza, Huesca y Granada.

Del 40 al 45 por 100, una: Alicante.

Del 35 al 40 por 100, una: Canarias (Las Palmas).

Del 30 al 35 por 100, ninguna provincia.

Del 25 al 30 por 100, una: Tarra-gona.

Y menos del 20 por 100, tres: Málaga, Almería y Murcia.

Otras particularidades dignas de estudio ofrece el gráfico. La provincia de Barcelona, que figura, como se ha visto, en el grupo de las que recaudaron durante el quinquenio del 65 al 70 por 100, ingresó en 1921-22 el total de los derechos reconocidos, mientras que en 1920-21 sólo alcanzó el 44,34 por 100. La de Zaragoza, que se halla comprendida en el grupo del 45 al 50 por 100, presenta la recaudación total en los años 1922-23 y 1923-24, lo recaudando, en cambio, más que el 37,35 por 100 en 1921-22. Solamente ofrece mejor resultado la de León, pues si en el año 1921-22 sólo recaudó el 88,11 por 100, alcanzó la cifra total en los dos años siguientes; así como la de Baleares con el 92,11 en 1920-21 y con el total de los derechos en 1922-23.

Se observa, por otra parte, que no se recaudó cantidad alguna en el año 1923-24 en las provincias de Teruel, Lugo, Orense y Canarias (Las Palmas); y también que, a causa unas veces de bajas por rectificación y otras por exceder de la recaudación el importe de las devoluciones de ingresos

indebidos, presentan cantidades negativas: Teruel, 1.491,29 pesetas en 1922-23; Segovia, 49.076,10 pesetas en el mismo año, y 65.360,72 pesetas en 1923-24; y, finalmente, Lérida, 809,17 pesetas en dicho ejercicio de 1923-24.

Y como último dato, digno de tenerse en cuenta, se apuntará aquí que mientras a la provincia de Baleares le corresponde el primer lugar en la escala de la recaudación total del quinquenio, por haber alcanzado el 95,88 por 100, la de Murcia, en igual período, sólo pudo recaudar el 13,43 por 100, desigualdad considerable, y mucho más si se tiene presente que esta provincia figura en el gráfico con el 9,01 por 100 el año 1922-23, precisamente el mismo en que las de Baleares, León, Barcelona y Zaragoza lograron ingresar el total importe de los derechos reconocidos.

Del estudio de los datos expuestos se deduce, a juicio del Tribunal, que si el descenso en la recaudación del impuesto de Consumos, la que en el primer año del quinquenio se elevó a 25.369.081,12 pesetas y en el último sólo llegó a la suma de 8.607.026,11 pesetas, puede atribuirse en primer término a alguna o varias de las causas apuntadas antes, de pérdidas de cosechas, crisis económica universal como consecuencia de la guerra, contiendas sociales y demás conflictos de que se ha hecho mérito, no sucede lo mismo respecto de las desigualdades observadas en la recaudación de las diversas provincias, recaudación que recorre todos los grados de la escala, desde el 9,01 por 100 hasta el 100 por 100. En este punto concreto, sólo a censurables deficiencias de las gestiones de la Administración pública debe achacarse en justicia tan deplorable resultado; y si el remedio de lo primero pudiera hallarse tal vez en una decisión radical del Poder legislativo que normalizara la exacción del tributo hasta llegar, si se considerara conveniente, a su restauración plena o a su supresión absoluta, sustituyéndolo con otro impuesto equivalente, lo segundo no podría corregirse mientras el de Consumos subsista, si no se obliga a la Administración provincial a poner toda su atención y el más exquisito cuidado en el servicio de que se trata, imponiendo, en su caso, las debidas sanciones a que diere lugar la falta de actividad en el cumplimiento de la misión que en defensa de los sagrados intereses de la Hacienda pública le está encomendada.

Es cuanto el Tribunal, de conformidad con los dictámenes emitidos por el Secretario general y por el Censor, tiene la honra de elevar a conocimiento de las Cortes por conducto de esta Presidencia.

Madrid, 28 de Mayo de 1925.—Fernando de Prat Gay.

Estado demostrativo de los créditos presupuestos y sus modificaciones durante el ejercicio 1923=24, con aplicación a las Secciones 4.^a (Guerra), 6.^a (Guardia civil) y 13.^a (Acción en Marruecos).

SECCIÓN	CAPÍTULO	ARTÍCULO	CRÉDITO PRIMITIVO	SUPLEMENTOS Y TRANSFERENCIAS	ANULACIONES	SOBRANTES
	1.º	1.º	14.115.656,00	»	300.000,00	1.255.417,29
	1.º	2.º	420.100,00	»	»	100,00
	2.º	1.º	16.255.700,00	»	100.000,00	1.098.853,85
	2.º	2.º	193.928.949,58	5.000.000,00	»	9.657.594,91
	2.º	3.º	670.929,00	»	»	29.793,87
	2.º	4.º	575.000,00	109.886,00	»	171,63
	3.º	Unico.	3.300.000,00	»	»	859.457,06
	4.º	»	433.560,00	»	»	7.951,50
	5.º	»	6.558.000,00	»	»	18.205,67
	6.º	»	6.968.000,00	300.900,00	»	156.426,42
	7.º	1.º	67.256.401,80	»	7.709.886,00	12.802.077,50
	7.º	2.º	1.025.000,00	»	»	101.981,17
	7.º	3.º	8.000.000,00	1.500.000,00	»	3.184.820,87
	7.º	4.º	10.984.948,00	»	»	2.071.432,39
	7.º	5.º	2.020.529,00	»	»	568.970,49
	8.º	Unico.	2.248.496,00	»	»	49.492,90
	9.º	»	12.678.263,00	6.281.800,00	6.053.200,00	2.023.562,07
	10	»	902.000,00	200.000,00	»	107.941,95
	11	»	50.000,00	100.000,00	»	26.118,96
	13	»	20.765.000,00	»	»	263,92
	Adic.	1.º	9.000.000,00	»	»	158.515,90
	Idem	2.º	36.831.458,00	»	»	8.639.175,10
	Idem	3.º	32.447.342,00	»	»	786.868,77
	Idem	4.º	7.000.000,00	6.053.200,00	6.281.800,00	1.618,11
	Idem	5.º	660.000,00	»	»	48.997,12
	32	1.º	320.620,00	»	»	1.568,73
	32	2.º	88.401.167,58	106.600,00	»	2.945,84
	33	Unico.	64.500,00	»	»	8.313,54
	34	Unico.	5.953.681,16	»	100.000,00	1.003.481,69
	1.º	1.º	6.223.250,00	»	220.000,00	437.306,76
	1.º	2.º	127.338.481,26	31.722.574,00	8.659.652,52	10.205.557,65
	1.º	3.º	161.464,00	»	»	29.084,59
	2.º	Unico.	350.000,00	»	»	196.654,88
	3.º	»	9.683.988,19	8.524.568,30	»	6.682.923,49
	4.º	»	17.300.000,00	3.848.745,00	»	55.905,82
	5.º	1.º	62.926.917,62	11.371.076,00	5.819.200,00	15.530.821,68
	5.º	2.º	1.460.000,00	»	»	55.450,21
	5.º	3.º	17.218.800,00	5.000.000,00	»	3.030.249,59
	5.º	4.º	11.751.525,50	3.207.600,00	»	3.784.351,98
	5.º	5.º	195.154,00	»	»	130.854,42
	6.º	Unico.	3.073.000,00	1.000.000,00	»	791.844,77
	7.º	»	3.266.800,00	6.306.000,00	2.993.400,00	994,34
	8.º	»	500.000,00	»	»	43.125,48
	9.º	»	50.000,00	20.000,00	»	25.552,69
	11	»	5.000.000,00	»	»	34.363,32
	Adic.	1.º	»	(1) 500.000,00	»	500.000,00

(1) Crédito extraordinario.

Estado demostrativo de los derechos liquidados del presupuesto corriente reconocidos a favor de la Hacienda por el impuesto de Consumo y su comparación con el quinquenio

PROVINCIAS	DERECHOS LIQUIDOS RECONOCIDOS						INGRESO	
	1919-20	1920-21	1921-22	1922-23	1923-24	TOTALES	1919-20	1920-21
Baleares.....	530.179,74	559.613,63	376.381,89	333.548,45	207.684,75	2.007.407,96	497.921,30	515.440,8
Soria.....	427.265,97	422.505,33	253.021,48	255.639,41	202.871,74	1.561.304,53	376.325,80	412.526,6
León.....	759.897,28	771.309,24	220.303,14	123.133,54	112.058,71	1.986.701,91	710.133,61	712.544,6
Burgos.....	940.645,42	404.807,61	308.773,80	150.187,72	137.174,01	1.941.588,36	866.604,61	356.376,9
Oviedo.....	1.371.325,20	1.398.525,14	1.066.262,03	1.072.828,96	737.780,70	5.646.722,03	1.120.015,53	1.157.418,2
Teruel.....	427.865,34	370.344,25	139.775,11	1.491,29	»	936.493,41	371.752,25	328.977,2
Santander.....	643.611,54	627.689,68	444.627,84	382.758,03	324.510,43	2.423.097,52	547.103,26	541.447,2
Avila.....	612.342,34	558.196,46	161.777,64	65.973,14	74.659,49	1.472.949,07	387.289,64	361.956,1
Segovia.....	489.333,30	379.191,68	82.263,14	45.587,77	65.360,71	839.839,64	387.289,64	361.956,1
Gerona.....	640.932,32	640.331,58	458.000,76	375.635,79	118.584,07	2.233.484,52	560.566,64	554.870,8
Huelva.....	705.687,48	780.630,45	731.348,34	473.532,04	259.386,50	2.950.584,81	655.707,37	612.171,6
Palencia.....	440.211,44	427.276,34	220.385,52	61.761,87	50.928,91	1.200.564,08	376.072,78	349.782,0
Zamora.....	722.094,22	720.140,00	411.771,70	65.120,52	51.953,37	1.971.079,81	620.525,33	598.844,8
Madrid.....	1.010.109,24	563.420,11	745.338,01	520.505,78	442.723,09	3.282.096,23	794.506,24	510.853,3
Salamanca.....	535.883,92	689.052,91	363.833,29	127.133,16	96.366,83	1.812.270,11	446.165,55	568.086,6
Guadalajara.....	121.237,35	386.747,14	120.183,31	57.350,47	28.366,44	714.284,71	171.194,57	332.415,6
Coruña.....	1.088.034,31	1.216.869,02	695.726,45	720.129,90	526.924,84	4.247.684,52	975.522,87	913.893,6
Pontevedra.....	781.400,47	610.407,03	308.264,44	319.399,68	95.812,84	2.115.284,46	705.560,53	411.780,4
Albacete.....	649.372,20	568.150,08	572.287,42	356.371,40	176.510,69	2.322.691,79	460.328,54	460.328,5
Valladolid.....	643.985,09	633.728,26	437.256,59	275.304,57	316.199,42	2.306.473,93	491.529,27	425.098,8
Lugo.....	655.206,75	656.017,33	138.212,43	120.683,61	»	1.570.120,12	613.407,99	403.732,6
Castellón.....	770.473,50	667.567,05	441.776,37	186.516,87	69.525,97	2.135.849,76	621.123,15	488.152,6
Ciudad Real.....	822.165,50	622.270,77	455.651,52	499.829,99	330.397,84	2.730.315,62	615.005,97	432.218,2
Jaen.....	1.103.590,77	1.008.156,51	978.604,67	759.984,88	306.127,39	4.453.464,22	825.500,11	680.070,4
Logroño.....	440.103,20	463.809,80	357.057,85	159.532,88	128.365,13	1.548.868,86	404.462,80	308.557,6
Cádiz.....	1.402.799,09	1.409.232,28	1.423.418,29	1.378.235,55	1.168.183,81	6.781.869,02	806.125,90	919.837,6
Orense.....	769.763,86	774.673,48	117.563,64	122.228,21	»	1.784.229,19	584.572,27	532.284,6
Barcelona.....	2.505.736,07	2.369.977,35	840.165,10	946.486,45	312.419,02	6.974.783,99	1.835.474,60	1.050.760,7
Sevilla.....	1.244.904,41	1.146.677,97	1.238.780,96	716.135,69	465.888,96	4.812.397,99	807.673,99	709.674,4
Toledo.....	1.044.935,66	1.050.500,73	756.409,53	223.613,94	258.999,56	3.334.459,42	700.339,15	667.119,4
Badajoz.....	1.673.658,63	1.540.339,49	1.344.906,66	565.571,13	371.205,42	5.495.681,33	952.771,58	966.507,6
Santa Cruz de Tenerife.....	362.336,00	351.815,69	280.963,37	210.440,53	144.768,73	1.350.824,32	188.466,49	186.918,6
Lérida.....	427.647,20	579.622,41	268.496,37	73.927,49	809,17	1.343.884,20	296.324,53	406.039,1
Córdoba.....	1.262.623,95	1.133.796,06	1.026.910,87	1.238.996,80	482.862,08	5.145.189,56	681.007,22	765.503,2
Cáceres.....	726.721,59	751.320,48	520.947,65	161.824,54	50.460,11	2.211.274,37	448.428,33	420.793,3
Valencia.....	1.379.392,82	1.349.068,34	1.517.661,04	983.527,59	646.766,27	5.881.416,06	901.070,82	715.110,1
Cuenca.....	732.489,89	711.837,28	341.533,32	26.360,08	14.753,25	1.826.974,32	401.674,43	345.260,7
Zaragoza.....	607.499,57	662.224,14	356.992,14	24.204,44	11.601,00	1.662.521,29	345.140,86	277.236,6
Huesca.....	538.922,79	393.852,41	209.475,74	45.793,65	34.602,50	1.222.647,09	223.600,83	204.594,6
Granada.....	693.661,32	1.293.141,13	1.064.244,70	910.430,59	672.911,52	4.634.389,26	471.202,12	527.546,
Alicante.....	908.217,03	925.337,81	788.203,23	621.726,96	481.604,88	3.725.089,91	403.517,89	360.296,6
Las Palmas.....	24.690,49	37.289,76	22.525,92	860,00	1.252,72	90.718,89	13.403,33	17.890,
Tarragona.....	597.265,09	614.815,32	450.294,78	162.780,68	76.825,76	1.901.981,63	195.405,59	123.335,
Málaga.....	1.130.155,98	1.168.124,48	1.089.916,13	748.384,10	496.102,48	4.632.683,17	177.265,87	150.919,
Almería.....	693.845,73	922.384,75	828.538,97	612.998,75	368.578,70	3.426.346,90	136.649,03	139.707,
Murcia.....	1.024.209,38	1.021.547,90	643.872,36	1.018.558,43	741.937,49	4.450.125,56	141.369,18	96.363,
TOTALES.....	37.084.530,44	36.354.337,26	25.621.005,01	18.213.869,20	11.831.467,54	129.105.209,45	25.369.081,12	22.504.722,7

y especial sobre la sal en los cinco últimos presupuestos liquidados, de los ingresos líquidos realizados, de la proporción entre unos y otros anterior en las provincias no concertadas.

LIQUIDOS REALIZADOS				PROPORCIÓN DE LOS INGRESOS CON RELACIÓN A LOS DERECHOS RECONOCIDOS A FAVOR DE LA HACIENDA						Proporción en el quinquenio anterior.	Diferencias del último quinquenio anterior.	
1921-22	1922-23	1923-24	TOTALES	1919-20	1920-21	1921-22	1922-23	1923-24	En los cinco ejercicios		En más.	En menos
372.870,03	333.548,45	204.980,22	1.924.760,99	93,92	92,11	99,07	100,00	98,70	98,88	97,64	»	1,76
238.757,38	229.889,26	200.605,07	1.458.104,18	88,08	97,64	94,36	89,93	98,88	93,39	98,19	»	4,80
194.106,89	123.133,54	112.058,71	1.851.977,38	93,45	92,38	88,11	100,00	100,00	93,22	96,43	»	3,21
267.766,26	127.434,83	132.839,06	1.751.011,67	92,13	88,03	86,72	84,85	96,84	90,18	96,58	»	6,40
1.029.312,66	1.008.488,03	731.614,72	5.046.849,16	81,67	82,76	96,52	94,00	99,16	89,38	88,17	1,21	»
119.497,79	1.491,29	»	818.736,01	86,89	88,83	85,49	»	»	87,43	96,81	»	9,38
368.368,58	342.045,72	310.197,71	2.109.152,56	85,01	86,26	82,87	89,36	95,59	87,04	89,36	»	2,32
132.929,33	62.122,41	73.446,95	1.265.247,69	83,82	86,61	82,17	94,16	98,38	85,90	93,41	»	7,51
80.996,57	49.076,10	65.360,72	715.805,53	79,01	95,45	98,46	0,93	»	85,23	96,63	»	11,40
362.212,53	322.336,78	99.679,04	1.899.665,82	87,46	86,65	79,09	88,82	84,06	85,05	95,91	»	10,86
582.472,46	392.572,34	236.553,64	2.479.477,33	92,92	78,42	79,64	82,90	91,20	84,03	90,25	»	6,22
172.374,09	52.815,54	44.840,93	995.585,43	85,43	81,86	78,21	85,03	88,05	82,93	89,88	»	6,95
331.096,24	26.085,91	26.007,68	1.602.559,75	85,93	83,16	80,41	40,06	50,06	81,30	93,23	»	11,93
521.938,02	432.748,56	399.166,65	2.658.312,68	78,66	90,67	69,91	83,14	90,16	80,99	85,14	»	4,15
292.979,70	83.657,75	56.203,41	1.447.093,07	83,26	82,44	80,53	65,80	58,32	79,85	90,08	»	10,23
90.459,00	47.996,47	27.256,64	569.322,32	58,72	85,95	75,02	83,69	96,09	79,71	89,31	»	9,60
471.259,06	490.828,11	458.855,63	3.310.359,62	89,66	75,10	67,74	68,16	87,08	77,93	98,25	»	20,32
192.381,19	244.635,65	89.637,77	1.643.995,61	90,29	67,46	62,41	76,59	93,56	77,72	97,88	»	20,16
431.324,86	291.164,49	158.466,93	1.801.620,13	70,89	81,02	75,37	81,70	89,78	77,57	77,23	0,34	»
354.415,99	256.740,80	225.192,54	1.752.977,59	76,33	67,08	81,05	93,26	71,22	76,00	88,99	»	12,99
93.288,05	74.744,63	»	1.185.173,66	93,62	61,54	67,50	61,93	»	75,48	89,39	»	13,91
282.465,38	135.446,46	69.156,44	1.596.344,37	80,62	73,12	63,94	72,62	99,47	74,74	82,03	»	7,29
272.559,36	366.883,79	259.413,85	1.976.081,24	78,45	69,46	59,82	73,40	78,52	72,38	86,08	»	13,70
660.705,99	598.675,85	426.727,21	3.191.679,58	74,80	67,46	67,52	78,77	70,75	71,87	76,24	»	4,57
171.026,01	91.638,34	119.021,97	1.085.706,74	91,90	66,53	47,90	57,44	85,71	70,40	79,95	»	9,85
1.004.457,59	975.769,92	1.039.603,43	4.745.794,38	57,47	65,27	70,57	70,79	88,99	69,98	74,37	»	4,39
56.325,74	71.327,06	»	1.244.609,09	75,94	68,71	47,91	58,36	»	69,75	92,51	»	22,76
840.165,10	699.481,80	312.419,02	4.738.301,30	73,25	44,34	100,00	73,90	100,00	67,93	93,82	»	25,89
698.958,37	506.161,82	406.603,73	3.128.972,26	64,88	61,89	56,42	70,68	87,04	65,02	74,62	»	9,60
527.741,30	59.635,41	201.391,34	2.156.226,61	67,02	63,50	69,77	26,67	77,76	64,66	82,73	»	18,07
893.663,50	437.994,37	251.814,74	3.502.761,78	56,93	62,75	66,45	77,44	67,84	63,74	67,35	»	3,61
167.861,35	174.222,41	135.295,86	852.764,52	52,01	53,13	59,74	82,79	93,46	63,15	70,04	»	6,89
149.075,83	540,09	809,17	851.170,50	69,29	70,05	55,52	0,73	»	63,10	83,18	»	20,08
716.099,05	611.860,69	382.846,03	3.157.318,23	53,94	67,52	69,73	49,38	79,29	61,31	70,59	»	9,28
296.823,03	111.652,58	49.246,44	1.326.948,51	61,71	56,01	56,98	68,99	97,59	60,01	84,33	»	24,32
724.715,64	518.172,72	360.139,56	3.219.209,39	65,32	53,01	47,75	52,42	55,68	54,74	60,09	»	5,35
105.725,26	22.356,49	12.461,53	887.478,48	54,84	48,50	30,96	84,81	84,47	48,58	66,10	»	17,52
133.339,60	24.204,44	11.801,00	791.521,93	56,81	41,86	37,35	100,00	100,00	47,61	66,40	»	18,79
110.945,94	18.23,51	11.950,48	569.328,62	41,49	51,95	52,96	59,82	34,54	46,57	64,57	»	18,00
440.245,90	363.459,01	339.393,66	2.141.846,87	67,93	40,80	41,37	39,92	50,44	46,22	34,90	11,32	»
263.015,04	195.224,12	287.307,63	1.509.361,30	44,43	38,94	33,37	31,40	59,66	40,52	42,36	»	1,84
3.659,90	277,50	»	35.231,08	54,07	47,98	16,25	32,27	»	38,84	59,83	»	20,99
98.561,59	2.248,36	31.218,79	450.770,10	32,72	20,06	21,86	1,38	40,64	23,17	39,30	»	16,13
149.206,50	130.310,33	153.631,14	761.333,55	15,69	12,92	13,69	17,41	30,97	16,43	17,17	»	0,74
123.922,30	80.734,77	76.460,54	557.473,77	19,69	15,15	14,96	13,17	20,74	16,27	25,01	»	8,74
111.093,40	91.728,08	156.988,31	597.542,76	13,80	9,43	17,25	9,01	21,16	13,43	15,67	»	2,24
15.702.255,35	11.180.364,80	8.607.026,11	83.363.450,14	68,41	61,90	61,29	61,38	72,75	64,57	76,37	»	11,80

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiéndose padecido error al publicarse en la GACETA DE MADRID del día 2 de Junio del año actual, el acuerdo de esta Dirección general del día 20 de Abril del mismo año, relativo a clasificación de créditos entre ellos uno a favor del segundo Teniente D. Luis Blisas Cortés, acreedor número 2 de la relación 12.914, se rectifica por el presente

anuncio en el sentido de que se considere que el primer apellido del interesado es Blisa y no Blisas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos oportunos. Madrid, 6 de Junio de 1925.—El Director general interino, Moisés Aguirre.

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 8, 9 y 12 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos y

además comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1919, hasta la factura número 23.952.

Madrid, 6 de Junio de 1925.—El Director general interino, Moisés Aguirre.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE Pesetas
Dirección	Delegación			
54.670	1.495	Cáceres	D. Damián Barrio Menéndez	120,00
75.224	1.144	Toledo	Pablo Ramos Gañán	455,25
75.239	1.603	Navarra	Severo Olite Valencia	98,00
75.283	2.191	Badajoz	Pablo Vázquez Chacón	87,00
75.284	2.364	Alicante	Miguel María Gosálvez	67,80
75.285	2.714	Murcia	Francisco Quenca Ecija	86,00
75.286	822	Gipuzcoa	Rafael Lechoso Pérez	115,75
75.288	»	Madrid	Manuel Mendoza Marqués	55,25
75.289	1.567	Gerona	Juan Bert Ríg	58,00
75.292	1.991	Castellón	Manuel Amiguet Eixea	129,50
75.293	2.028	Cádiz	Diego Monje Junquera	85,00
75.294	2.029	Idem	Antonio Ruiz Piñero	100,00
75.297	2.192	Badajoz	Alonso Cerro Manas	2,10
75.298	2.193	Idem	Manuel Martínez González	72,00
75.299	2.194	Idem	Juan Martínez Calderón	100,00
75.302	985	Avila	Santiago Rosill Carbonero	93,00
75.303	933	Coruña	Pedro Praga Liñarés	380,35
75.304	1.437	Albacete	Pedro Plaza Cebrián	81,75
75.305	1.438	Idem	José López Luano	64,00
75.307	1.440	Idem	José González Lozano	67,00

Madrid, 7 Junio de 1925.—El Director general interino, Moisés Aguirre.